



TOMO CXLVIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2015

Núm. 53

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>
Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

VOLUMEN 5

Contenido

DECRETO NUM. 504, QUE CONTIENE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.	3
DECRETO NUM. 505, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	18
DECRETO NUM. 506, QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.	23
DECRETO NUM. 507, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	35
DECRETO NUM. 508, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO; DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.	42
DECRETO NUM. 524, QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.	46
DECRETO NUM. 542, QUE REFORMA LOS INCISOS II) Y JJ) Y ADICIONA EL INCISO KK), A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	49
DECRETO, NUM. 555, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	53
DECRETO NUM. 637, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	59
DECRETO NUM. 638, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.	69

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 504

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **250/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, son de observancia obligatoria en el territorio nacional.

CUARTO.- Que México tiene numerosos compromisos en materia de derechos humanos al ratificar diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada por la Organización de Estados Americanos y ratificada por el Estado Mexicano, la cual establece el compromiso de los Estados Parte, de respetar los derechos humanos y libertades reconocidas en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona, reafirmando el respeto al principio de igualdad y la prohibición de la discriminación en sus territorios, La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por su siglas en inglés como CEDAW, misma que define y condena todo tipo de discriminación contra la mujer, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, siendo el instrumento interamericano que en específico aborda el tema de la violencia en contra de las mujeres, afirmando que la misma es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por su parte, la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing, establece la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos para alcanzar la igualdad de género y el adelanto y potenciación del papel de la mujer.

De igual forma, la Declaración del Milenio ha considerado como valor fundamental y esencial a la igualdad, estableciendo la obligación de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas considera como preocupantes, en sus Observaciones Finales a México del año 2012, las condiciones de discriminación contra las mujeres que se advierten desde la legislación federal y estatal, por lo que insta al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente, el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

QUINTO.- Que los artículos 1° y 4° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, se contiene el derecho a la igualdad jurídica y real, así como el de no discriminación, de los que gozamos mujeres y hombres.

SEXTO.- Que en este contexto, el Estado mexicano a través de los diferentes órdenes de gobierno se ha comprometido a asumir el principio de igualdad como eje rector de sus acciones, políticas, programas y proyectos, así como, a establecer los mecanismos institucionales necesarios para alcanzarla igualdad sustantiva en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO.- Que las relaciones desiguales de poder entre los géneros, de desventaja para las mujeres, su menor acceso y disfrute de bienes y oportunidades de desarrollo, así como la misoginia que la desvaloriza y subordina estratégica y cotidianamente; es una problemática que esencialmente deriva de su condición de mujer. Por ello, es necesario el impulso de reformas jurídicas que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales.

OCTAVO.- Que avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, requiere modificaciones y ajustes en diversos ámbitos, incluyendo medidas de carácter legislativo que le den vigencia real y material a la obligación a cargo del Estado de regular y garantizar el principio de igualdad, contribuyendo así a la lucha contra la discriminación de oportunidades.

NOVENO.- Que a esta lógica responde la iniciativa en estudio, cuyo objetivo está claramente señalado en el artículo primero, siendo el deregular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a nuestro Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, reconociendo la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales; libres de roles y estereotipos de género vinculados al hecho de haber nacido mujer u hombre, que pretenden establecer obligaciones, comportamientos y responsabilidades que deben cumplir las personas, prejuicios que, al ser parte de un conjunto de valores y creencias, son transformables y modificables.

DÉCIMO.- Que la presente ley establece una corresponsabilidad de los poderes del Estado; a través de la asignación de atribuciones específicas a cada uno de ellos en los dos órdenes de gobierno: estatal y municipal, a través de un sistema de coordinación que oriente sus tareas de manera transversal hacia la consecución de los fines y objetivos comunes de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el uso de un lenguaje incluyente se vislumbra como un paso importante para avanzar hacia la igualdad de género, por lo anterior, surge la necesidad de incorporar en la legislación aplicable en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la utilización de un lenguaje incluyente y eficaz que inserte a las mujeres y las haga visibles, pues la utilización del masculino genérico es uno de los fenómenos que más contribuye a la invisibilización de las mujeres y al sexismo lingüístico, siendo necesario que se elimine este uso del lenguaje en la redacción de cualquier normatividad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el contenido de la iniciativa en estudio es acorde con el EJE 1.3 Igualdad Real Entre Mujeres y Hombres del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que establece como objetivos generales, la igualdad real entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; legislación estatal y municipal con perspectiva de género; Unidades Institucionales de Género e Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres; así como presupuestos sensibles al género en las entidades de la administración pública estatal y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- Que acorde a lo anterior, mediante acuerdo gubernamental de fecha 17 de febrero del año 2014, se instituyeron las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, como mecanismos institucionales que tienen por objeto implementar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, las políticas y lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones de las leyes en la materia, e impulsar diversas acciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión de Igualdad y no Discriminación, siendo indispensable contar con éstas instancias coordinadoras que posibiliten la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la institucionalicen. Así mismo se establecen los Consejos Generales para la Planeación de la Agenda de Género, que tendrán por objeto coordinar ejecutar y evaluar la política pública en materia de igualdad real entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia a través, del programa de trabajo que en conjunto se defina con la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y hombres.

DÉCIMO CUARTO.- Que para el gobierno del Estado de Hidalgo, el respeto a la dignidad de los seres humanos y la igualdad entre mujeres y hombres, son condiciones indispensables para el pleno disfrute de todos los derechos humanos y la construcción de una sociedad igualitaria, por lo que es necesario contar con un ordenamiento que retome, tanto los lineamientos de la Ley General en la materia, como los contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **CREA** la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO I DEL OBJETO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, con respeto entre las personas y sus culturas.

Artículo 2. Son principios que favorecen la igualdad sustantiva en la presente Ley:

- I. Igualdad;
- II. No discriminación;
- III. Equidad;
- IV. Igualdad ante la ley;
- V. Sostenibilidad social;
- VI. Perspectiva de género;

VII. Paridad; y

VIII. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3. La aplicación y debida observancia de esta ley será en los ámbitos público y privado y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación del Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por medio del Instituto Hidalguense de las Mujeres, sujetándose a las disposiciones de la presente ley, en clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio del estado de Hidalgo, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y las otras que regulen esta materia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Armonización legislativa: Adecuación del marco jurídico estatal y municipal con los tratados internacionales y normas nacionales en materia de derechos humanos e igualdad;

III. Comisión de Igualdad: La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Hidalgo;

IV. Consejos Generales de Planeación para la Agenda de Género: Son mecanismos presididos por la persona titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, e integrado por las y los titulares de los tres mandos inferiores a ella. Tiene por objeto coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de igualdad real entre mujeres y hombres, y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a través del programa de trabajo que en conjunto se defina con la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VI. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

VII. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. Instituto: El Instituto Hidalguense de las Mujeres;

X. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;

XI. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XII. Política de Igualdad: Conjunto de acciones para lograr la igualdad sustantiva;

XIII. Programa Estatal de Igualdad: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas; y

XVI. Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Son mecanismos institucionales que tienen por objeto implementar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, las políticas y lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones de las leyes en la materia y de impulsar diversas acciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión de Igualdad y no Discriminación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 7. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 8. La institucionalización de la igualdad sustantiva, será a través de la transversalización, dando prioridad a:

I. La elaboración de diagnósticos en materia de igualdad;

II. El establecimiento de Consejos Generales de Planeación para la Agenda de Género y la creación de las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y

IV. La elaboración de políticas públicas.

Artículo 9. Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I. Vigilancia de las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

III. La transversalización de las políticas públicas;

IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones;
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y
- VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente Ley establece a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL ESTADO

Artículo 10. El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para el logro de la igualdad sustantiva.

Artículo 11. El Estado, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco de la Comisión de Igualdad;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 12. El Instituto Hidalguense de las Mujeres en coordinación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizarán la armonización legislativa de la normatividad Estatal y Municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia, así como los Organismos Públicos Autónomos del Estado de Hidalgo, en base a su ley orgánica, , aplicarán los principios y lineamientos que contempla la presente ley e institucionalizarán, en su interior, la perspectiva de género para favorecer la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA
EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 14. Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;
- III. Aprobar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;

- V.** Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al Sistema Estatal;
- VI.** Impulsar el fortalecimiento de las Instancias Administrativas que se ocupan del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;
- VII.** Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política de igualdad;
- VIII.** Promover, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal, la aplicación de la presente Ley;
- IX.** Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre mujeres y hombres;
- X.** Promover el bienestar, desarrollo, seguridad, protección, igualdad y dignidad de las personas de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- XI.** Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 15. La Política en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I.** Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II.** Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III.** Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV.** Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V.** Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI.** Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII.** Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII.** El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- IX.** La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X.** En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- XI.** Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; y
- XII.** Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 16. Se crea la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quién será Presidente Honorario de la Comisión de Igualdad;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien podrá designar en su representación a un servidor o servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- IV. Una persona representante del sector productivo del Estado;
- V. Una persona representante del sector social del Estado;
- VI. Una persona representante de la Administración Pública Estatal;
- VII. La titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- VIII. La persona titular de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo quien podrá nombrar a una diputada o diputado que lo represente;
- IX. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien podrá nombrar a una magistrada o magistrado que lo represente; y
- X. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un visitador que lo represente.

Artículo 17. La Comisión de Igualdad, será presidida por la persona titular de la Secretaria de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad;
- II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;
- III. Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de las políticas públicas de igualdad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley;
- V. Verificar la observancia de las buenas prácticas de igualdad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

Artículo 18. Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres, en materia de la presente Ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como, crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad con los principios que la Ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

- VI.** Realizar la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- VII.** Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;
- VIII.** Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- IX.** Determinar los lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;
- X.** Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el Estado;
- XI.** Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- XII.** Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- XIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde a los Municipios:

- I.** Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II.** Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en las áreas urbanas, rurales e indígenas;
- III.** Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV.** Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley;
- V.** Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y

- VI.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 20. El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I.** Garantizar la igualdad sustantiva;
- II.** Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III.** Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- IV.** Solicitar en vía de colaboración, la consulta y asistencia técnica en materia de igualdad que requiera el Municipio; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**TÍTULO III
DE LAS IGUALDADES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD**

Artículo 21. A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñar mecanismos especiales para mujeres y hombres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;
- III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y
- VII. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 22. Será objetivo de la Política de Igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en el ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y
- III. Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo.

Artículo 23. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Establecer lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación que favorezcan la no discriminación;
- III. Fomentar el acceso al trabajo en un entorno laboral que garantice el trato digno y la no discriminación; y
- IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 24. Es objetivo de la Política de Igualdad en materia de participación política el fomentar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal, promoviendo la participación, en igualdad de oportunidades, en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres.

Artículo 25. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión de Igualdad desarrollará las

siguientes acciones:

- I. Vigilar que se garantice la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal;
- II. Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado;
- III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
- IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de la Política de Igualdad en participación política.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 26. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de derechos sociales y culturales:

- I. Contribuir a eliminar los roles tradicionalmente asignados a los géneros, que impiden alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y
- II. Elaborar diagnósticos con perspectiva de género sobre la pobreza para implementar políticas públicas tendentes a su eliminación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación el acceso a la justicia;
- II. Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;
- III. Impulsar las reformas legislativas y el diseño de políticas públicas que favorezcan la igualdad;
- IV. Brindar seguridad pública con perspectiva de género.

Artículo 29. La igualdad ante la Ley implica para los sistemas de procuración y administración de justicia:

- I. Que quienes operan dichos sistemas cuenten con formación en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;
- II. El respeto irrestricto de los derechos humanos de las partes; y
- III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexos.

Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará

las siguientes acciones:

- I. Formar y capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y
- II. Proporcionar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR

Artículo 31. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia comunitaria y familiar:

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos con perspectiva de género en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus integrantes;
- III. Fortalecer la igualdad sustantiva en la comunidad;
- IV. Diseñar mecanismos de protección para quien se encuentre en situación de violencia en la comunidad o en la familia; y
- V. Buscar la eliminación de roles y estereotipos de género.

Artículo 32. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar estrategias tendentes a eliminar las prácticas de subordinación en razón del género al interior de la familia;
- II. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género; y
- III. Efectuar campañas sobre la importancia de la igualdad de género y el respeto entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 33. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas:

- I. Garantizar los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- II. Proteger prioritariamente a las mujeres titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra; que sean mayores de 60 años, se encuentren en situación de embarazo o lactantes, tengan alguna discapacidad o incapacidad médica, para que no sean obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física o pongan en riesgo su salud e integridad;
- III. Eliminar cualquier práctica discriminatoria en contra de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas que obstaculice la igualdad en el ejercicio de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, de acuerdo a sus propias formas de gobierno; y
- IV. Garantizar el acceso a bienes y servicios en igualdad de oportunidades.

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Asegurar que las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas gocen en igualdad, los derechos

y oportunidades que la legislación les otorga;

II. Establecer acciones para transversalizar la perspectiva de género en los pueblos y comunidades indígenas, con acciones específicas que sean medibles y evaluables;

III. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la toma de decisiones en el ámbito comunitario, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad humana;

IV. Establecer sinergias y estrategias de sororidad entre los grupos feministas y de mujeres organizadas;

V. Establecer metodologías y formas de trabajo participativas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres para acceso, tenencia y herencia de la tierra;

VII. Difundir información en medios de comunicación escritos, electrónicos, radio y televisión sobre igualdad de género en los pueblos y comunidades indígenas; y

VIII. Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos sus espacios, ejercida contra las mujeres indígenas.

TÍTULO V DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 35. La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y, el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 36. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y, especializada en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Igualdad para participar en la observancia.

Artículo 37. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOSTENIBILIDAD

Artículo 38. La evaluación de las acciones y políticas de gobierno se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la consecuente discriminación buscando, en todo momento, la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización de la igualdad.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 39. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Hidalguense de las Mujeres. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como, a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo, y deberá contener:

- I. Objetivo general;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción; y
- IV. Mecanismos de evaluación.

Artículo 40. El Instituto deberá revisar el Programa Estatal de Igualdad cada tres años, y se modificará, en caso de ser necesario, de conformidad con la evaluación de su impacto.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 41. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y Organismos Públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado de Hidalgo.

Artículo 42. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante acuerdos y convenios, los cuales se ajustarán a lo siguiente:

- I. Definir las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las Instituciones correspondientes.

Artículo 43. Los acuerdos y convenios que, en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como, coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Artículo 44. De acuerdo con lo establecido en la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos Humanos podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se aboga la ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo publicada el 31 de diciembre de 2010.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 5

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **251/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que es de vital importancia la planificación para introducir la Perspectiva de Género en el combate a la discriminación y el trato desigual que muchas mujeres reciben en sus áreas de trabajo. Se requiere establecer mecanismos de acción que lleven a reducir la resistencia de la política interna de trabajo, del personal, así como, del marco legal existente, a través de acciones que benefician la institucionalización de la Perspectiva de Género en una serie de pasos capaces de minar en el corto, mediano y largo plazo, las dificultades que se presentan en las Entidades y Dependencias del Gobierno, para proporcionar un trato más equilibrado a las mujeres, que sea de acuerdo a sus capacidades y no a su condición de género.

CUARTO.- Que el eje 1.3 Igualdad Real Entre Mujeres Y Hombres del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se contemplan los Subejos: 131 Igualdad Entre Mujeres y Hombres y Acceso a una Vida Libre De Violencia, en el cual se refiere el promover en toda la Administración Pública Estatal y Municipal, de manera vertical y horizontal, la igualdad real entre mujeres y hombres y el acceso a una vida libre de violencia; 1.3.3 Unidades Institucionales de Género e Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres, el cual indica constituir las unidades institucionales de género en las Dependencias Gubernamentales del Estado de Hidalgo e instancias municipales para el desarrollo de las mujeres en los Ayuntamientos, a fin de garantizar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública; y 1.3.4 presupuestos sensibles al género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el cual propone ejercer presupuestos sensibles al género en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación establece la obligación de adoptar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio, el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así mismo uno de los objetivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para" es fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

SEXTO.- Que la Plataforma de Acción de Beijing 1995 en su inciso "H" establece que los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer se han orientado entre otras cosas, a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer.

"H. MECANISMOS" 205. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

Crear, sobre la base de un sólido compromiso político, un mecanismo nacional, cuando no exista, y fortalecer, según proceda, los mecanismos nacionales existentes para el adelanto de la mujer en las instancias más altas de gobierno que sea posible; el mecanismo debería tener mandatos y atribuciones claramente definidos; la disponibilidad de recursos suficientes y la capacidad y competencia para influir en cuestiones de políticas y formular y examinar la legislación serían elementos decisivos. Entre otras cosas, debería realizar un análisis de políticas y llevar a cabo funciones de fomento, comunicación, coordinación y vigilancia de la aplicación".

En sucesivas conferencias internacionales se ha subrayado la necesidad de tener en cuenta los factores relacionados con el género en la planificación de las políticas y los programas. Sin embargo, en muchos casos esto no se ha realizado.

Los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer son los organismos centrales de coordinación de políticas de los gobiernos. Su tarea principal es prestar apoyo en la incorporación de la perspectiva de la igualdad de géneros en todas las esferas de política y en todos los niveles de gobierno, de modo que, antes de que se adopten las decisiones, se realice un análisis de sus posibles efectos para uno y otro sexo.

Objetivo estratégico H.1 Crear o fortalecer mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales en sus incisos del a) al f).

En lo general mandata las medidas que el mecanismo nacional debe facilitar la formulación y aplicación de políticas gubernamentales sobre igualdad entre mujeres y hombres, como plantear estrategias para lograrlo y el de promover la coordinación interinstitucional para incorporar la Perspectiva de Género.

SÉPTIMO.- Que en la Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Junio de 2004, Consenso de México, los gobiernos de los países participantes en la novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe reafirmaron su compromiso por asegurar la plena incorporación de la Perspectiva de Género en todos los Planes y Programas de gobierno, con especial énfasis en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, tal como se describe en el siguiente inciso:

XIX) Garantizar a los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer los recursos financieros y humanos, y reforzar su capacidad política y la consolidación de su rango institucional al más alto nivel, a fin de que puedan cumplir sus mandatos con eficacia y eficiencia.

OCTAVO.- Que en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador, Agosto de 2007, Consenso de Quito, las representantes de los mecanismos para el adelanto de las mujeres ratificaron su reconocimiento a la labor de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres "consistente en la formulación, el diseño y la gestión de Políticas Públicas para la igualdad entre mujeres y hombres al más alto nivel de los Estados de la región y, a la vez, conscientes de que los Estados son quienes deben asumir los retos que demanda la garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes de la región" y se comprometieron a:

l) Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos.

NOVENO.- Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 15, fracción II, establece que corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres.

DÉCIMO.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 21, fracción I, faculta al Estado y sus Municipios a impulsar la creación de Unidades en contra de la violencia de género, en todas las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal; por lo que se hace necesario incorporar la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo, aprobación y ejecución de políticas, programas y proyectos estatales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Poder Ejecutivo cuenta con las dependencias que constituyen la Administración Pública Central, así como con la Procuraduría General de Justicia del Estado y Entidades Paraestatales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, establece que el Gobernador del Estado determinará los asuntos específicos en que las Dependencias del Ejecutivo Estatal deban coordinarse entre sí.

DÉCIMO TERCERO.- Que una estrategia para favorecer el establecimiento de las bases institucionales y materiales que nos permitan avanzar en el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, y la eliminación de la violencia contra mujeres, en congruencia con el objetivo del Plan Estatal de Intervención para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es instituir las Unidades de Género.

DÉCIMO CUARTO.- Que en consecuencia resulta de suma importancia que se instituyan las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuyo diseño de estrategias, líneas de acción e implementación de mecanismos institucionales creados para atender la equidad de género, se lleven de manera congruente con los objetivos del Plan Estatal de Intervención para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, 24 fracción XXVIII, 25 fracción XVI, 33 fracción XXXVI, 34 fracción XXX, 37 fracción XXI, se **ADICIONAN**, el artículo 13 Bis, la fracción XXVIII Bis del artículo 24, la fracción XXXVI Bis al artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia, fijará y conducirá la política de igualdad entre mujeres y hombres, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, educativa, cultural y deportiva y determinará la orientación de la planeación, organización, dirección y evaluación de los programas y metas. En materia de salud y ecología, lo hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13 Bis.- Cada dependencia del Poder Ejecutivo deberá contar con una Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que tendrá la función de vigilar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como garantizar la institucionalización de la igualdad sustantiva, con base en lo establecido en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo. Dicha Unidad dependerá y será designada por la persona titular de cada Secretaría, además tendrá mínimo el nivel de subdirección.

Artículo 24.- ...**I.- a XXVII.- ...**

XXVIII.- Efectuar análisis, diagnósticos y estudios que permitan al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como aprobar e instruir en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, la elaboración de los indicadores de impacto social y desempeño de la gestión gubernamental; además de integrar información confiable, oportuna y pertinente relacionada con beneficiarios e impacto de los programas gubernamentales;

XXVIII Bis.- Promover, fomentar y fortalecer los planes y programas que contribuyan a la igualdad, participación política y seguridad entre mujeres y hombres; y

XXIX.- ...**Artículo 25.- ...****I.- a XV.- ...**

XVI.- Autorizar la administración de recursos para el ejercicio del gasto público en función con el presupuesto aprobado y de las disponibilidades financieras del Gobierno Estatal, de conformidad a las disposiciones que en materia de racionalidad, armonización contable y evaluación del desempeño establezca la Secretaría, asegurándose en todos los casos que los presupuestos estén elaborados con perspectiva de género.

XVII.- a LVII.- ...**Artículo 33.- ...****I.- a XXXV.- ...**

XXXVI.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XXXVI Bis.- Evaluar en coordinación con la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través del Órgano Interno de Control de cada dependencia, la incorporación de la igualdad sustantiva en la planeación y organización de las políticas públicas; y

XXXVII.- ...**Artículo 34.- ...****I.- a XXIX.- ...**

XXX.- Fomentar una cultura de la legalidad, igualdad sustantiva y respeto a los derechos humanos en todos los niveles y servicios del sistema educativo estatal;

XXXI.- a XXXIV.- ...**Artículo 37.- ...****I.- a XX.- ...**

XXI.- Aplicar las políticas que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan, y propiciar acciones que impulsen el desarrollo de los derechos laborales de las mujeres en igualdad sustantiva con los hombres, en concordancia con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;

XXII.- a XXVIII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 6

QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **252/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

CUARTO.- Que el Estado Mexicano, como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se ha comprometido ante la comunidad internacional a observar y respaldar los principios, acuerdos y disposiciones que éstos promuevan, para lograr los objetivos de desarrollo, paz, libertad e igualdad entre los Estados y para las personas.

QUINTO.- Que la incorporación del contenido de los Tratados Internacionales al marco jurídico nacional, impone el inicio de un ejercicio de análisis en el ámbito estatal, como parte del proceso de armonización normativa, mediante el cual se garanticen los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incorporando así los mecanismos que permitan su ejercicio y la imposición de sanciones en caso de vulneración a los mismos.

Entre los instrumentos internacionales a favor de las mujeres, a los cuales se debe dar cumplimiento, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que aún cuando no es de carácter vinculatorio, sí es un referente fundamental; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce entre otros, el derecho a la vida, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, la libertad, la integridad física, psíquica o moral, de protección a la familia, a las personas menores de edad, la protección jurídica y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que esos derechos se desarrollen en un ambiente libre de violencia; la Declaración del Milenio que reconoce a la violencia de género como la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, que reitera la obligación de los Estados parte de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, lo que implica la protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de los tribunales competentes y otras instituciones públicas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la cual precisa que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades, estando obligados los estados parte de la misma, entre ellos México, a incluir en su legislación normas penales, civiles, y administrativas, e implementar las políticas necesarias orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, el gobierno de México está obligado al cumplimiento de lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981, que en su artículo 40, párrafo primero señala que: "La adopción por los Estados que sean parte (de la Convención), de medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no deberán considerarse medidas discriminatorias, en los términos definidos por la presente Convención, y no deberán en manera alguna implicar, como una consecuencia, el mantenimiento de normas separadas de inequidad, estas medidas deberán interrumpirse cuando los objetivos de la igualdad de oportunidades y de trato hayan sido alcanzados..."

SEXTO.- Que la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer y su Plataforma de Acción de Beijing de 1995, en su Capítulo V "Disposiciones institucionales", incorpora el compromiso de la aplicación eficaz de la Plataforma también exigirá la modificación de la estructura interna de las instituciones y organizaciones, incluidos los valores, actitudes, normas y procedimientos que se contrapongan al adelanto de la mujer.

SÉPTIMO.- Que el Estado Mexicano, al firmar la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia de género como:

- a. Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
- b. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- c. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- d. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;
- e. Asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e
- f. Implementar, de manera progresiva, medidas específicas e inclusive programas para:
 1. Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;
 2. Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley; y
 3. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

OCTAVO.- Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, tienen como propósito fundamental el consolidar un proceso de transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal.

NOVENO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 sub eje 1.3 Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 7 de julio de 2011 y su actualización en marzo de 2014, establecen las políticas, ejes, objetivos y estrategias de la administración estatal.

DÉCIMO.- Que el 18 de febrero de 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto que crea al Instituto Hidalguense de las Mujeres, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, publicándose su última Reforma el 8 de diciembre de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con la finalidad de reforzar la permanencia, continuidad e institucionalización del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres en la entidad, se consideró importante el que su creación se realice a través de la aprobación del Congreso del Estado, a través del proceso legislativo correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que existe un importante avance en el camino de institucionalizar la gestión para la consecución de la igualdad de género, en la que el Instituto Hidalguense de las Mujeres, Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene la responsabilidad de transversalizar la perspectiva de género.

Sin embargo, teniendo como base de creación un decreto gubernamental, para dar plena vigencia al compromiso nacional e internacional de fortalecer el mecanismo existente en nuestro estado para el adelanto de las mujeres, ubicándolo en "las instancias más altas del gobierno", evitando la visión asistencialista, con atribuciones claramente definidas, con disponibilidad de recursos suficientes y con la capacidad y competencia para influir en las políticas públicas estatales, así como en la formulación y examen de la legislación, es necesario modificar las bases jurídicas del Instituto Hidalguense de las Mujeres. Una eficiente articulación de las acciones gubernamentales y de otros sectores, se puede lograr mediante la conformación de una entidad creada a partir de un proceso legislativo, es decir, mediante una ley.

Con la creación de un mecanismo específico para asegurar la plena participación de las mujeres en el desarrollo económico y social de nuestro estado, como lo establecen las "Estrategias al Futuro para el Adelanto de la Mujer hacia el Año 2000" de la Conferencia Mundial de Nairobi, entre las que se incluyen medidas básicas a nivel nacional, como la reiterada recomendación a los Estados para que establezcan "... el mecanismo apropiado, con recursos y autoridad suficiente y al más alto nivel de gobierno, para asegurar que el más amplio rango de políticas y programas de desarrollo en todos los sectores reconozca la contribución de las mujeres...".

DÉCIMO TERCERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo considerado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en los términos del artículo 4 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es la creación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, como un organismo descentralizado de la administración pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y fines, con domicilio en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas en las regiones o municipios de la Entidad.

Artículo 3. Todas las mujeres hidalguenses, mexicanas y extranjeras que se encuentren en el Territorio Estatal y las hidalguenses que se encuentren fuera de él, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma podrán participar en los programas, acciones y servicios que instrumente el Instituto.

Artículo 4. El Instituto Hidalguense de las Mujeres tendrá por objeto:

I. Orientar y difundir programas, proyectos y estrategias de atención igualitaria a la sociedad, institucionalizando la perspectiva de género como eje rector de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

II. Establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del Estado, adecuando éstas a las características y necesidades de cada región; y

III. Promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica, social y familiar.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo del Instituto Hidalguense de las Mujeres;

II. Contraloría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III. Dirección General: La persona que está al frente de la Dirección General del Instituto Hidalguense de las Mujeres;

IV. Instituto: El Instituto Hidalguense de las Mujeres;

V. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto Hidalguense de las Mujeres;

VI. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

VII. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de igualdad de género; y

IX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la formulación de las políticas públicas gubernamentales, para alcanzar la equidad de género;

II. Diseñar y normar la política Estatal de las mujeres que permita incorporarlas al desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la Entidad, sus regiones y municipios con base en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

III. Formular programas, proyectos y acciones de atención a las mujeres de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

- IV.** Coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, así como sus expectativas sociales, culturales, políticas y económicas;
- V.** Impulsar los programas, proyectos, y acciones para transversalizar la perspectiva de género en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI.** Establecer las bases institucionales de coordinación y concertación para la prevención atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Hidalgo;
- VII.** Formular y ejecutar programas de difusión e información para las mujeres, de carácter gratuito y alcance estatal que den a conocer los derechos de las mujeres y orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de los tres órdenes de gobierno para la igualdad de género;
- VIII.** Promover ante el Ejecutivo Estatal la adecuación de la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de las mujeres, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IX.** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, cuando así lo requieran, en lo relacionado con las mujeres;
- X.** Fungir como representante del Estado en asuntos relacionados con las mujeres, ante los Organismos Internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación;
- XI.** Promover y apoyar a las Instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, para que contemplen dentro de sus programas y proyectos la perspectiva de género y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;
- XII.** Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con organismos públicos, privados y sociales, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- XIII.** Realizar, promover y difundir en coordinación con instituciones académicas, organismos públicos y privados, estudios e investigaciones con perspectiva de género para crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres de los distintos ámbitos de la sociedad;
- XIV.** Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las mujeres de la Entidad, en los ámbitos estatal nacional e internacional;
- XV.** Elaborar programas que desarrollen capacidades locales para potenciar el empoderamiento de las mujeres;
- XVI.** Brindar apoyo técnico, económico y social en las iniciativas productivas de las mujeres de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal;
- XVII.** Brindar apoyo asistencial en materia de salud a las mujeres y a sus hijas e hijos menores de edad, de conformidad con la normatividad aplicable y disponibilidad de recurso;
- XVIII.** Otorgar becas a mujeres estudiantes de conformidad con la normatividad aplicable y disponibilidad presupuestal;
- XIX.** Brindar asesoría, orientación, asistencia jurídica y psicológica a las mujeres;
- XX.** Promover el establecimiento de instancias municipales para el desarrollo de las mujeres y fijar los criterios de coordinación y concertación de acciones;
- XXI.** Promover y gestionar aportaciones de recursos provenientes de dependencias, entidades e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos internacionales y regionales, gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género;

XXII. Impulsar la cooperación estatal, nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en materia de igualdad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo del Estado para impulsar iniciativas de ley que garanticen el acceso igualitario y no discriminatorio para el desarrollo de las mujeres;

XXIV. Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia, con el objeto de contribuir a la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres;

XXV. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en materia de discriminación hacia las mujeres;

XXVI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto; y

XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 7. El Instituto contará con los siguientes Órganos de Administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

- I. La o el titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. La o el titular de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- III. La o el titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. La o el titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La o el titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- VIII. Dos personas integrantes del Consejo Consultivo, quienes durarán en su encargo tres años.

La Junta será presidida por la persona titular de la dependencia coordinadora de sector o en su ausencia, por quien dicho titular designe.

Por cada integrante propietario de la Junta de Gobierno habrá una persona suplente acreditada que será designada por cada titular y contará con las mismas facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o el suplente de éste; no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro de la Junta. El Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sólo participará con voz.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

- I.** Integrar por consenso y en caso de no alcanzar el mismo, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, una terna que someterá a la consideración del Gobernador del Estado, a efecto de que designe a la persona titular de la Dirección General del Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- II.** Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas regionales y sectoriales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- III.** Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- IV.** Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;
- V.** Aprobar la suscripción o celebración de créditos para el financiamiento del Instituto, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de deuda pública estatal y observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- VI.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- VII.** Aprobar de acuerdo con la normatividad aplicable las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros, en obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles;
- VIII.** Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- IX.** Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los convenios de fusión con otras Entidades o de escisión, según sea el caso;
- X.** Autorizar la creación de Comités Especializados o Comités de Apoyo Institucional;
- XI.** Nombrar y remover, a propuesta de la persona que esté al frente de la Dirección General, a las personas que presten el servicio público del Instituto que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquella. En materia de fijación de sueldos y prestaciones, apegarse a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la misma, así como conceder licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;
- XII.** Nombrar y remover a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto, a quién ocupe la Secretaría y Prosecretaría, quienes podrán ser integrantes o no de la misma;
- XIII.** Proponer la constitución de reservas y su aplicación, en los casos de los excedentes económicos del Instituto, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XIV.** Establecer con sujeción a las disposiciones legales aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento, enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para prestación de sus servicios, de conformidad con la Ley en la materia;
- XV.** Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona que está al frente de la Dirección General con la intervención que corresponda al Comisario Público;
- XVI.** Acordar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Dependencia Coordinadora de Sector;
- XVII.** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paraestatal cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector;

XVIII. Aprobar anualmente, previo informe de la persona encargada de la Comisaría y dictamen de los auditores externos, los estados financieros y la información programática presupuestal del Instituto;

XIX. Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público con base en resultados;

XX. Verificar que la persona que esté al frente de la Dirección General del Instituto realice las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficacia presupuestal; y

XXI. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias y conforme a lo que se establezca en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Las sesiones ordinarias deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, en la que se presentarán como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Las sesiones extraordinarias se celebraran fuera de los periodos antes señalados, en ellas solo se ventilarán asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva, para lo cual se deberá enviar a quienes la integran, con una anticipación no menor de diez días hábiles para reuniones ordinarias y tres días hábiles para reuniones extraordinarias, el orden del día, acompañado de la información y la documentación correspondiente, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia o en su caso, de su suplente y como mínimo la mitad más uno del número total de integrantes de la Junta de Gobierno y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Los acuerdos tomados en las sesiones, serán válidos cuando sean votados y aprobados por la mayoría de los miembros presentes en la sesión, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

En la celebración de las sesiones de la Junta, participará la persona que está al frente de la Dirección General del Instituto con voz pero sin voto.

Artículo 11. Podrán integrarse a la Junta de Gobierno con carácter de personas invitadas y sólo con derecho a voz, las personas que presten el servicio público en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto, así como representantes de organizaciones privadas o sociales con actividades afines, siempre y cuando así lo aprueben en la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 12. La persona titular de la Dirección General será designada y removida por el Gobernador del Estado de Hidalgo de una terna propuesta por la Junta de Gobierno mediante consenso, y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 13. La persona titular de la Dirección General del Instituto durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificada para un segundo periodo, mismo que no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional del Gobernador del Estado.

Artículo 14. Para ser el titular de la Dirección General del Instituto Hidalguense de las Mujeres se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; y

II. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro de la Junta de Gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 15. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Formular los programas institucionales, programas de acción, programa financiero y programa operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes la Dirección General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

III. Formular el programa de mejora continúa del Instituto que incida en la gestión pública de la Entidad;

IV. Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

VI. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes del Instituto;

VIII. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión del Instituto;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los segundos niveles administrativos de las personas que presten el servicio público en el Instituto, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del Presupuesto de Gasto Corriente aprobado por la propia Junta de Gobierno;

X. Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluida la Evaluación Programática Presupuestal, el Ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

XI. Establecer los mecanismos de autoevaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto, y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario Público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XIII. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;

XIV. Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuales ejercerá con apego a esta Ley y al Estatuto Orgánico;

XV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

XVI. Formular querellas y otorgar el perdón legal;

XVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio amparo;

XVIII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de los poderes especiales, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la persona que esté al frente de la Dirección General. Los

poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;

XX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; la persona que esté al frente de Dirección General en todo caso estará sujeta a las responsabilidades propias de los mandatarios;

XXI. Vigilar que el Instituto observe lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, respecto a la información, documentos y expedientes que posea el Instituto;

XXII. Velar que el Instituto observe lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, respecto a la organización, administración, conservación y difusión de los documentos que posea el Instituto; y

XXIII. Demás facultades y obligaciones que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su reglamento, esta Ley, la Junta de Gobierno y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. Cuando la ausencia de la persona que está al frente de la Dirección General no exceda de 30 días hábiles, el despacho y la resolución de los asuntos del Instituto, estarán a cargo de la persona al servicio público que designe la Dependencia Coordinadora de Sector.

Artículo 17. Cuando la ausencia de la persona que está al frente de la Dirección General sea mayor a 30 días, el Gobernador del Estado designará a la persona que estará al frente del mismo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 18. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano asesor, evaluador y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley.

El Consejo Consultivo estará constituido por una persona integrante permanente de carácter honorífico, proveniente de las siguientes instituciones y organizaciones:

- I. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- II. Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Hidalgo;
- III. De la Academia;
- IV. Un Colegio de Profesionistas relacionado con la materia;
- V. Titular de las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- VI. Tres personas de Organizaciones de la Sociedad Civil.

El Consejo se renovará cada tres años, las personas que se hayan desempeñado como consejeras titulares podrán presentar su candidatura para integrar el nuevo consejo.

Aquellas personas que hayan estado en funciones durante dos periodos consecutivos, no podrán presentar su candidatura para el siguiente periodo.

Artículo 19. Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán electas por la Junta de Gobierno de una terna que surja de cada institución u organización que represente.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

Artículo 20. El Patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que venda o preste en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen la Federación, el Estado o Municipios;

III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquieran por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

IV. Los legados y las donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señalen como fideicomisario; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiere por cualquier título legal.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 21. La vigilancia, evaluación y control del Instituto estará a cargo de un Comisario Público y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, lo anterior sin perjuicio de que el Instituto integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

Artículo 22. El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la Dirección General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público.

Artículo 23. El Órgano Interno de Control del Instituto formará parte integrante de su estructura y la persona que tendrá la titularidad de éste, será nombrada y removida por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a dicha dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de éste, conforme a lo dispuesto por los reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

Artículo 24. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Legislación aplicable.

CAPÍTULO XIX DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 25. El Instituto deberá tener disponible ya sea en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, la información pública gubernamental en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 26. El Instituto deberá observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 27. El Instituto deberá observar lo establecido en la legislación en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones de carácter contable y financiero.

CAPÍTULO X DE LA DESINCORPORACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 28. La desincorporación del Instituto se llevará a cabo en los términos del acuerdo o dictamen emitido por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales, de conformidad a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las disposiciones Reglamentarias y Normativas de la presente Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley, las cuales deberán contener lo relativo al procedimiento para la elección de los miembros del Consejo Consultivo, así como el Estatuto Orgánico del Instituto.

TERCERO. El organismo público a que se refiere esta Ley, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene emanados de su Decreto de Creación, por lo que continuará desarrollando las funciones que establece esta Ley, reconociendo los compromisos que haya adquirido desde su creación.

CUARTO. Se abroga el Decreto de Creación del Instituto Hidalguense de las Mujeres publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 18 de febrero de 2002.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a esta Ley.

SEXTO. Se deberá inscribir la presente Ley en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en términos de lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 7

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **253/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que es importante destacar el interés de la Comisión de Derechos Humanos de este Congreso del Estado al mantener un constante trabajo legislativo para armonizar la legislación en temas de igualdad, tal y como se aprecia en la Iniciativa presentada por la Diputada Mabel Gutiérrez Chávez, misma que por coincidir con lo vertido en la Iniciativa en estudio se subsume en un solo Dictamen.

En tal sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, expresamos nuestra coincidencia con la Iniciativa en estudio al señalar que en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, son de observancia obligatoria en el territorio nacional.

CUARTO.- Que en este contexto, México ha suscrito diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos; entre estos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres conocida como Convención de Belém Do Pará.

Las citadas Convenciones son un referente en materia de derechos humanos de las mujeres. La CEDAW, contempla el derecho a la no discriminación y la define como "toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Por otra parte, la Convención de Belém Do Pará, es el instrumento interamericano que en específico se refiere a la violencia en contra de las mujeres, y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Ambas coinciden en señalar que los Estados se comprometen a tomar las medidas legislativas necesarias hacia la consecución de los fines establecidos en ellas.

QUINTO.- Que por otra parte, en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, se contiene el derecho a la igualdad sustantiva, así como el de no discriminación, de los que gozamos mujeres y hombres.

SEXTO.- Que en Hidalgo, en el marco de la CEDAW, así como de la Convención de Belém Do Pará, se han aprobado leyes específicas relativas al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Ambos ordenamientos jurídicos, son de observancia general en el territorio del estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Que ha sido compromiso de la presente administración, generar y promover las bases institucionales y materiales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, como objetivo transversal, lo cual se conjuga con la visión de gobierno que promueva mejores condiciones de vida a mujeres y hombres en el ámbito municipal.

Lo anterior queda de manifiesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, Sub Eje 1.3 Igualdad real entre Mujeres y Hombres, que prevé trabajar en la armonización de la legislación estatal y municipal con perspectiva de género acorde a los tratados internacionales.

OCTAVO.- Que mediante la iniciativa en estudio se establecen las bases generales y las disposiciones de aplicación supletoria para que desde el ámbito municipal se desarrollen acciones orientadas al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicar la violencia contra las mujeres.

NOVENO.- Que en este sentido, al artículo 56, fracción I, se propone adicionar los incisos aa) y bb), para fortalecer los mecanismos legales de articulación entre la política nacional, estatal y municipal, orientada a erradicar la violencia contra las mujeres y el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, además de retomar el mandato contenido en el último párrafo del artículo quinto de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que se incorpore la perspectiva de género en los planes, programas y acciones municipales.

DÉCIMO.- Que en términos del artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras acciones, le corresponde a los municipios instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Acorde con lo anterior, se adiciona al artículo 57 la fracción XXVIII, al artículo 60, fracción I, los incisos ii) y jj).

DÉCIMO PRIMERO.- Que abordar la violencia contra las mujeres, a la luz de los derechos de acceso a la justicia y la debida diligencia, enmarcado en la obligación que tienen las autoridades de garantizar los derechos humanos de las mujeres, nos impone realizar un análisis de los factores normativos y sociales que convergen en la debida atención y sanción de este problema social.

En relación a lo anterior, en el Segundo Informe Hemisférico de la Convención de Belém Do Pará, respecto a la utilización de procedimientos de conciliación o mediación, el Comité de expertas y expertos, refiere que “...la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”.

El mismo documento refiere que la Organización Panamericana de la Salud encontró que el desequilibrio de poder en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres y que éstos no son generalmente cumplidos por el agresor y de ninguna manera abordan las causas y consecuencias de la violencia; por ello, en congruencia con la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en particular, respecto a la prohibición de utilizar procedimientos de conciliación o mediación entre la víctima y el agresor y el derecho que tiene la primera a no ser obligada a participar en ellos, se reforma el artículo 81 y se

adiciona la fracción V al artículo 163, prohibiendo a los órganos auxiliares municipales y a las y los Conciliadores Municipales, a aplicar procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual, por considerarse inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en razón de la diferencia en los roles asignados a hombres y mujeres, los cuales se han construido a partir de tradiciones, culturas y prácticas históricas, y acorde con el principio de igualdad y no discriminación, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, resulta necesario promover la incorporación del enfoque de género en las agendas públicas, con inclusión y cohesión social, como una premisa para el desarrollo.

En este contexto, los gobiernos locales constituyen el eslabón primario para la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, por ello resulta clave fortalecer los mecanismos legales para promover, en el ámbito local, la implementación de políticas públicas concretas, acordes con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en específico, con las convenciones de Belém Do Pará y CEDAW, con las cuales el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra alineado.

El contenido de la iniciativa en estudio es acorde con el subeje 1.3 del documento rector para el desarrollo del estado, que establece como objetivos generales, la igualdad real entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; legislación estatal y municipal con perspectiva de género; Unidades Institucionales de Género e Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres; así como presupuestos sensibles al género en las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Se modifican los artículos 84 y 108, para favorecer condiciones que propicien una mayor participación de las mujeres en los temas relacionados al desarrollo comunitario, así como de las autoridades municipales, hacia la construcción de condiciones sociales e institucionales en favor de la igualdad y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Tomando en consideración los argumentos referidos en el presente punto, se adiciona el Capítulo Décimo TER, denominado "De la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres", integrado por los artículos 145 SEPTIMUS, 145 OCTAVUS, 145 NOVENUS, mediante el cual, de manera estratégica, se promoverán transformaciones que puedan coadyuvar a la remoción de las causas estructurales de la desigualdad.

La Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, apoyará la incorporación, en todos los órganos gubernamentales del municipio, de una perspectiva relativa a la igualdad entre los géneros en todas las esferas normativas, incluida la legislación, los programas y los proyectos.

En la Plataforma de Acción de Beijing se determinó que la creación y el fortalecimiento de los mecanismos nacionales era una de las 12 esferas de especial preocupación que requerían la adopción de medidas por parte de los gobiernos.

Asimismo, durante su 43º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas recomendó que se adoptaran nuevas medidas para crear o fortalecer los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer y la igualdad entre los géneros.

El objetivo transversal número 6 del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 Incorporar las Políticas de Igualdad de Género en los tres órdenes de Gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional establece que para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres se tienen que fortalecer las actuaciones de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Para ello es indispensable contar con instancias coordinadoras que posibiliten la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la institucionalicen, estas instancias son los mecanismos para el adelanto de las mujeres a nivel municipal y por entidad federativa que junto con el Instituto Nacional de las Mujeres a nivel federal, tienen la responsabilidad de fortalecer la institucionalización de la perspectiva de género.

El contar con instancias coordinadoras, para superar las desigualdades que hay contra las mujeres no solo permite el lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito federal, estatal y municipal, sino que promueve a las áreas de género en las dependencias de la administración pública, con la responsabilidad de insertar la transversalidad de la perspectiva de género en todos los programas y acciones del gobierno por medio de acciones en pro de la igualdad.

Adicional a la coordinación entre los sectores, se requiere de la coordinación de acciones y agendas entre el gobierno federal, los gobiernos estatales y los gobiernos municipales para poder establecer la plataforma de transversalización e institucionalización de la perspectiva de género en los gobiernos de las entidades federativas y los municipios; así como en los poderes legislativo y judicial de cada estado.

En el Programa Especial Transversal de Perspectiva de Género 2014-2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de diciembre de 2014, se establece en el Eje de alineación a Políticas Públicas Estatales en el objetivo general 1.3.3 Unidades Institucionales para la Igualdad de Género e Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres.

Implementar las Unidades Institucionales para la Igualdad de Género en las Dependencias Gubernamentales del Estado de Hidalgo y las Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres en los Ayuntamientos a fin de garantizar los derechos de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública.

En este sentido, en el contexto internacional, nacional y estatal, se cuenta con organismos especializados que favorecen la observancia de los derechos humanos de las Mujeres, tal es el caso de ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Hidalguense de las Mujeres; como una acción afirmativa para el adelanto de las mujeres, se prevé establecer la obligación de que en los municipios exista una dependencia u organismo, que oriente el quehacer de la administración pública relativa al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante el abordaje de las causas estructurales que la propician.

Actualmente, los 84 municipios que conforman nuestra entidad, cuentan con una Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres; sin embargo, estas fueron creadas mediante acuerdo de cabildo. Con la finalidad de reforzar su permanencia, continuidad e institucionalización, así como definir y homologar su objeto y atribuciones, se considera importante que su creación se realice con la aprobación del Congreso del Estado, a través del proceso legislativo correspondiente y quede fundamentada en la Ley Orgánica Municipal.

DÉCIMO TERCERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. De la Ley de Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se **REFORMAN** los artículos 4, 5, 56 inciso y) de la fracción I, 57 fracciones XXVI y XXVII, 81 primer párrafo, 81 fracción VI, 84, 108 fracción XVIII, 163 fracción III y IV y se **ADICIONAN** los incisos aa) y bb) a la fracción I del artículo 56, la fracción XXVIII al artículo 57, los incisos ii) y jj) a la fracción I del artículo 60, la fracción VII, recorriéndose la subsecuente del artículo 81, la fracción XIX recorriéndose la subsecuente del artículo 108, el segundo párrafo al artículo 123, al Título Sexto el Capítulo Décimo TER, denominado "De la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres" integrado por los artículos 145 SÉPTIMUS, 145 OCTAVUS, 145 NOVENUS, y la fracción V al artículo 163, para quedar como sigue:

Artículo 4. Dentro de las disposiciones contenidas en este ordenamiento se consideran bases generales los siguientes artículos: 1 a 27, 29 a 48, 50 a 54, 56 fracción I, 57 a 60 fracción I, 61 a 79, 93 a 102, 104 a 110, 112 a 115, 119 a 121, 138 a 145 y 146 a 194.

Artículo 5. A falta de reglamentos en los municipios, son supletorios los siguientes artículos: 28, 49, 55, 56 fracción II, 60 fracción II, 80 a 92, 103, 108, 111, 116 a 118; 122 a 137, 145 BIS, 145 TER, 145 SEPTIMUS, 145 OCTAVUS y 145 NOVENUS.

Artículo 56....

I. ...

a) a x)...

y) Designar al Regidor o Regidores que deban suplir al Presidente Municipal y a los Síndicos, en caso de falta absoluta de éstos y de sus suplentes;

z) ...

aa) Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres y el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

bb) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y acciones municipales.

II.- a III.- ...

...

Artículo 57. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Pesca y Acuicultura;

XXVII. Desarrollo Rural y atención a pueblos y comunidades Indígenas; y

XXVIII. Erradicación de la violencia contra las mujeres e igualdad de género.

...

Artículo 60. ...

I. ...

a) a hh) ...

ii) Promover la armonización normativa en materia de derechos humanos; y

jj) Establecer programas de sensibilización y capacitación dirigido a las y los servidores públicos municipales y a la población en general dirigidos a modificar los roles y estereotipos sociales que reproduzcan la violencia de género, difundir los derechos humanos de mujeres y hombres y la resolución pacífica de conflictos.

II. ...

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones, ni apliquen procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual.

...

...

...

I. a V. ...

VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

Artículo 84. Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán con vecinos del Municipio, en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Artículo 108. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Instalaciones propiedad del Municipio destinadas a la actividad deportiva;

XIX. Fomento a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

XX. Los demás que los Reglamentos Municipales determinen, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.

...

Artículo 123. ...

Al cuerpo de seguridad pública municipal le corresponde la ejecución y vigilancia de las órdenes de protección a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando así sea determinado por la autoridad que la expide.

CAPÍTULO DÉCIMO TER DE LA INSTANCIA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES

Artículo 145 SEPTIMUS. En cada municipio, podrá existir una Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, creada como organismo descentralizado o centralizado de la administración pública municipal, que tendrá por objeto:

I. Fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;

II. Promover acciones en coordinación con otras instancias, relativas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

III. Favorecer el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación en la vida política, cultural, económica y social del municipio.

La persona titular de la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres deberá contar, como mínimo, con bachillerato o carrera técnica, y tener conocimientos inherentes al buen desempeño de su cargo.

Artículo 145 OCTAVUS. La Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría del Ayuntamiento, Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal, organizaciones sociales y asociaciones civiles y de empresas, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, en la coordinación de esfuerzos participativos en favor de una política de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover la celebración de convenios o cualquier acto jurídico con instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que propicien el desarrollo integral de las mujeres, así como para lograr el cumplimiento de su objeto;

IV. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y control de programas y proyectos, con el fin de eliminar las brechas de desigualdad subsistentes;

V. Promover e impulsar condiciones que hagan posible la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres; la igualdad de oportunidades; y su participación activa en todos los órdenes de la vida;

VI. Instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VII. Las demás que le otorguen las Leyes, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 145 NOVENUS. Las dependencias y organismos de la administración pública municipal, dentro del ámbito de su competencia, participarán con la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos o acciones, derivadas del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas.

Artículo 163. ...

I.- a II.- ...

III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades; y

V. No podrán aplicar procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual, en estos casos tienen la obligación de canalizar a las víctimas ante las instancias o dependencias correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 8

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO; DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo, de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo; de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **254/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio que modifican diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo, de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo; de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, atiende a la necesidad de ajustar dichas normas jurídicas en razón de que la Iniciativa de Decreto por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, y la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

CUARTO.- Que se estima necesario perfeccionar y adecuar la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo en lo que respecta a las disposiciones que rigen los ingresos de dicho sector gubernamental; particularmente, el tratamiento que debe darse a los excedentes que se obtienen de los ingresos originalmente presupuestados. Lo anterior, con objeto de ejercer un mayor control y fiscalización, abonando así a la transparencia y rendición de cuentas.

QUINTO.- Que se pretende agregar un artículo 40 BIS a la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, con el objeto de precisar que, con la remoción de las placas metálicas procede conjuntamente la remoción de la

tarjeta de circulación, y que la destrucción de éstas deberá realizarse en forma inmediata para impedir se pueda hacer mal uso de estos elementos de identificación vehicular retirados.

SEXTO.- Que se modifica la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, con el objeto de reclasificar a dicho ordenamiento jurídico dos conceptos de cobro que, siendo sanciones, se encontraban inapropiadamente incorporados en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Que se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, a efectos de precisar que, con independencia de la forma y las situaciones jurídicas que les den origen, el Registro cobrará las contraprestaciones respectivas por cada uno de los actos registrales y de inscripción que correspondan.

OCTAVO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO; DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. De la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo, se REFORMA la fracción XIII del artículo 14, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a XII. ...

XIII. Aprobar la constitución de reservas en las entidades que conforman la administración pública paraestatal, siempre que correspondan a utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, ingresos excedentes, o bien remanentes derivados de economías en aportaciones, transferencias, subsidios y convenios.

La constitución de reservas a que se refiere la presente fracción será procedente siempre que los ingresos excedentes, las utilidades o los remanentes sean reintegrados a la Secretaría de Finanzas y Administración, la que, en su caso, expedirá las autorizaciones respectivas, atendiendo, entre otras, las disposiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

XIV. a XIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, se ADICIONA el artículo 40 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 40 BIS. En todos los casos de remoción de placas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley se procederá también a la remoción de la tarjeta de circulación correspondiente.

Con el objeto de evitar el mal uso de los elementos de identificación vehicular que sean removidos o recuperados, la Secretaría procederá a su destrucción de manera inmediata.

ARTÍCULO TERCERO. De la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se REFORMAN, la fracción IX del artículo 193; y la fracción IV del artículo 196; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- La contravención a las normas básicas para las vías públicas establecidas en la presente Ley y en el Reglamento respectivo, así como ocasionar daños a dichas vías públicas;

X.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 196.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Suspensión, clausura temporal o definitiva, demolición o modificación de construcciones e instalaciones y multa de 250 a 2000 salarios mínimos, en caso de incurrir en el supuesto que establecen las fracciones VII, VIII y IX.

Asimismo, y sin perjuicio de la sanción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, tratándose de daños ocasionados a vías públicas, adicionalmente se sancionará al particular con un importe equivalente al 30% de la cuantificación del daño;

V.- a X.- ...

...
...
...
...
...

ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo, se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 4 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

El Estado percibirá los derechos que en su caso se determinen en la legislación fiscal por la prestación de servicios que realice a través del Registro, y éstos se cobrarán por cada acto registral o de inscripción, con independencia de la forma en que se ingresen y de las situaciones jurídicas que les hubieran dado origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL

ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Publicación electrónica

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 2 4

QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.-En sesión ordinaria de fecha 22 del mes de octubre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa que adiciona la fracción IX al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo** y que reconoce el derecho al agua como parte de los derechos sociales tutelados por la misma, presentada por la Diputada Edith Avilés Cano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **231/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de la Iniciativa de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado al referir que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conocida como "Reforma de Derechos Humanos", entre otros tópicos relevantes, incorporó al artículo 1o de la Constitución Federal una nueva obligación a todas las autoridades del País, dentro de las que se encuentran las y los Diputados integrantes la Sexagésima Segunda Legislatura; quienes deben garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

CUARTO.- Que los derechos humanos de acuerdo a la Constitución Federal se encuentran dotados de características o principios que los hacen interdependientes unos de otros, en ese sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que consisten en lo siguiente:

a) Universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana;

b) Interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados; y

c) Progresividad: lo que significa que constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional.

QUINTO.- Que al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho humano al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Federal se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

En éste sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso.

SEXTO.- Que por tal razón, la Constitución Política del Estado de Hidalgo atendiendo a los principios de constitucionalidad y federalismo establece en su anunciado jurídico número 5 que:

“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

De lo transcrito se desprende que en nuestro Estado, el derecho al agua adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud de que de él deriva el que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas, esto es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como Mínimo Vital, y es un presupuesto sin el cual el eje central de nuestro orden constitucional carece de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

SÉPTIMO.- Que en tal sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016 establecido y actualizado por nuestro Gobernador del Estado, Licenciado José Francisco Olvera Ruíz; señala en su Eje 1.1 denominado Desarrollo Social y Comunitario que unas de las líneas de acción es incrementar la infraestructura básica y promover las condiciones necesarias para garantizar los servicios básicos de agua, drenaje, energía eléctrica, recolección y manejo adecuado de desechos sólidos y fomentar la organización comunitaria para acceder a la mejora de los servicios de agua, drenaje, energía, telefonía y sanidad, entre otros.

Además de lo trasunto, un objetivo también es el de “implementar políticas públicas orientadas a la sustentabilidad hídrica, que consideren el recurso del agua no sólo desde el punto de vista técnico y económico, sino que integren una visión social y política, a fin de trabajar sobre un esquema hídrico que atienda y diversifique la oferta y administre la demanda, con pleno reconocimiento de las diferencias y complejidades regionales en cuanto a la disponibilidad natural del recurso y al manejo social del mismo”.

OCTAVO.- Que la iniciativa en estudio fue realizada a través de dos etapas: en primer lugar, se verificó que su objetivo es constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible; en segundo lugar, se analizó si la modificación legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, que para el caso concreto es el mejoramiento de las condiciones sociales de todas las personas que habitan el territorio del Estado de Hidalgo.

NOVENO.- Que de igual forma, la iniciativa en estudio tiene por objeto incorporar el derecho al agua a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo como parte de los derechos sociales tutelados por la misma en plena

concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo; así como lo señalado por los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En tal contexto, el alcance y reconocimiento de este derecho es de observancia preferente en el proceso de mecanismos y políticas públicas permanentes que generan condiciones para la incorporación plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones, así como el mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas para que su calidad de vida se encuentre garantizada por el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social.

DÉCIMO.-Que en tal sentido y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación para reconocer el derecho al agua como parte de los derechos sociales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII y **ADICIONA** la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I.- a VI.- ...

VII.- El derecho al trabajo y la seguridad social;

VIII.- El derecho a la equidad y la igualdad; y

IX.- El derecho al agua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 4 2

QUE REFORMA LOS INCISOS II) Y JJ) Y ADICIONA EL INCISO KK), A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 30 del mes de julio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los incisos ii) y jj) a la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mabel Gutiérrez Chávez integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **202/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de la Iniciativa de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado al referir que el artículo primero Constitucional, mandata a todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, en el mismo numeral, párrafo quinto, se prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CUARTO.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 2 establece que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

QUINTO.- Que al respecto, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, denominada, por sus siglas en

inglés, CEDAW; en la que refiere a la discriminación contra la mujer como, “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Que además a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo segundo, dispone que todos los Estados Parte, entre ellos México, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En tal contexto; existe una diversidad de ordenamientos Internacionales que hacen referencia al derecho a la no discriminación, entre los que se encuentran: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930), Convenio 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y Femenina por un Trabajo de Igual Valor (1951), Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958), Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas (1983), Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Todos los anteriores son coincidentes en señalar obligaciones para los Estados a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, prohibiendo la discriminación de las personas por cualquier circunstancia, además de mandatar la instrumentación de acciones que permitan revertir los factores que propician la desigualdad y discriminación.

SEXTO.- Que por tal razón, las autoridades públicas deberán observar las obligaciones mencionadas en relación con los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación, incluyendo la que se produzca por la condición social o cualquier otra, que anule o menoscabe los derechos de las personas.

En México a nivel federal y general, en materia de igualdad y no discriminación, son referentes la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ésta última, en su artículo 7, dispone que tanto la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres Órdenes de Gobierno, igualmente a través de su artículo 16, fracción primera obliga a los ayuntamientos a implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes.

SÉPTIMO.- Que en tal sentido, así como en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, prevé en su Objetivo 1, denominado Fortalecer la incorporación de la obligación de igualdad y no discriminación en todo el quehacer público, la Estrategia 1.5, relativa a Impulsar la coordinación con las Entidades Federativas, Delegaciones y Municipios para promover el derecho a la igualdad y no discriminación y en la línea de acción 1.5.1, refiere el promover el impulso de programas estatales y locales para la igualdad y no discriminación.

OCTAVO.- Que en el Estado de Hidalgo contamos con un marco jurídico fortalecido en materia de igualdad y no discriminación, entre los principales ordenamientos destacan la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Discriminación y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Dichos ordenamientos a lo largo de su contenido, establecen diversas acciones a cargo de los municipios, en atención al deber y corresponsabilidad de los diversos órdenes de gobierno en promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos.

NOVENO.- Que al respecto, la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre del año en curso, enviada por el Titular del Ejecutivo de la Entidad, contempla lo relativo a un programa municipal de sensibilización y capacitación dirigido a las y los servidores públicos municipales y a la población en general para modificar roles y estereotipos sociales que reproduzcan la violencia de género, así como lo relativo a la creación de Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres en los Ayuntamientos a fin de garantizar los derechos de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública.

Empero es necesario, en ese mismo contexto, fortalecer la normatividad con la elaboración de un Programa Municipal para la Igualdad y No Discriminación.

Atento a ello y toda vez que de acuerdo a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, corresponde a los Presidentes Municipales conducir el proceso de planeación para el desarrollo, en congruencia con los principios, objetivos y prioridades de la planeación estatal y nacional de desarrollo, es que se propone adicionar como disposición de carácter general dentro de la Ley Orgánica Municipal, la obligación de elaborar y expedir, en congruencia con la legislación y los programas nacionales y estatales, el Programa Municipal para la Igualdad y No Discriminación, en el que se retomen, entre otras disposiciones las relativas a la igualdad entre mujeres y hombres.

DÉCIMO.- Que en tal sentido y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación de la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS INCISOS II) Y JJ) Y ADICIONA EL INCISO KK), A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los incisos ii) y jj) y se **ADICIONA** el inciso kk), a la fracción I del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

I. ...

a) a hh) ...

ii) Promover la armonización normativa en materia de derechos humanos;

jj) Establecer programas de sensibilización y capacitación dirigido a las y los servidores públicos municipales y a la población en general dirigidos a modificar los roles y estereotipos sociales que reproduzcan la violencia de género, difundir los derechos humanos de mujeres y hombres y la resolución pacífica de conflictos; y

kk) Elaborar, en concordancia con la legislación y programas nacionales y estatales, el Programa Municipal para la Igualdad y No Discriminación, considerando las disposiciones específicas en materia de prevenir, atender y eliminar la discriminación, así como en materia de igualdad entre mujeres y hombres, dentro de los tres primeros meses del inicio de la Administración Municipal, en concordancia con la respectiva presentación del Plan de Desarrollo.

II. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 5 5

QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2014, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido de Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El 11 de noviembre de 2014, el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

TERCERO.- A su vez, el 5 de Diciembre de 2014, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, presentó una Iniciativa que reforma los artículos 26 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados se aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. La votación fue de 372 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.

QUINTO.- En esa misma fecha, se dispuso que la Minuta se turnara a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 constitucional.

SEXTO.- El 11 de diciembre de 2014, se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la Unidad de Medida y Actualización como unidad de referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones previstas en las leyes y desvincular el salario mínimo de esa función.

SÉPTIMO.- En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Trabajo y Previsión Social, y la de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

OCTAVO.- En virtud de que ante la Colegisladora existían ya iniciativas presentadas, las citadas Comisiones Unidas señalaron que los temas considerados en la Minuta con proyecto de Decreto que les fue remitido por esta

Cámara de Diputados, habían sido motivo de la presentación de tres iniciativas de modificaciones a la Ley Fundamental de la República y siendo que el Reglamento del Senado no permite acumular el análisis y Dictamen de una Minuta con el análisis y Dictamen de una o varias iniciativas de decreto, procedieron a dar cuenta, de manera sucinta, de dichas Iniciativas y su valoración a la luz de la Minuta recibida. Así señalaron que la Iniciativas en cuestión eran del Senador Armando Neyra Chávez, la Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno y del Senador Héctor Larios Córdova.

NOVENO.- El 14 de diciembre de 2014, en reunión ordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la de Trabajo y Previsión Social, y la de Estudios Legislativos Segunda, se aprobó el Dictamen de la Minuta remitida por esta Cámara de Diputados, el cual planteaba aprobar en sus términos el texto remitido, salvo lo relativo al artículo Quinto Transitorio.

El citado dictamen fue presentado para su primera lectura en la sesión ordinaria del Pleno del Senado el mismo 14 de diciembre de 2014.

DÉCIMO.- El 22 de octubre de 2015, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, emitieron un Acuerdo por el que se modificaba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo.

DÉCIMO PRIMERO.- El 22 de octubre de 2015, en Sesión celebrada en la Cámara de Senadores, se aprobó el «Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo», incluidas las modificaciones emitidas mediante Acuerdo de esa misma fecha, ordenándose su devolución a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el apartado E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Minuta enviada por este Órgano Legislativo como Cámara de origen, había sufrido cambios por la Revisora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cabe señalar que Mediante oficio DG-PL-1P1 A.-2888, de fecha 22 de octubre de 2015, el senador José Rosas Aispuro Torres, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, remitió a la Cámara de Diputados el expediente que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

DÉCIMO TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 1 de diciembre del año en curso, se recibió Oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0176, de fecha 19 de noviembre de 2015, enviado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con que se anexa la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, siendo turnada por la Presidencia de la Directiva a la Comisión que suscribe, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **257/2015**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de este Congreso, conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Carta Magna, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente la aprobación de la Minuta remitida a esta Soberanía por la Cámara de Diputados, coincidiendo con lo expresado en los Dictámenes emitidos, de acuerdo a la temática en que fueron aprobados en las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO.- Con la aprobación de la Minuta que nos ocupa, el Congreso de la Unión contempla que es necesario establecer, partiendo del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para la educación obligatoria de sus hijos.

CUARTO.- Que en tal contexto, y en virtud de diversos Dictámenes presentados por las referidas comisiones al interior del H. Congreso de la Unión, se explica que el planteamiento tendiente a la recuperación del salario mínimo, comprende entre otras etapas la “desindexación” del salario mínimo, que no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores, y cuyo aumento se ha fijado por Decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

QUINTO.- Que al respecto, es preciso señalar que la creación de la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización, permitirá la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica.

SEXTO.- Que dicho lo anterior, debemos considerar que en un Estado de Derecho como al que aspiramos, la Constitución debe ser tomada en su conjunto y no solamente para el caso de algunos de los preceptos que ella reconoce, por lo que derivado del análisis y estudio correspondiente, es que quienes integramos ésta Comisión, consideramos la aprobación de la citada Minuta Constitucional enviada por la Cámara de Diputados de la República a ésta Soberanía.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...
...
...

B. ...

...
...
...
...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C ...

...
...
...

Artículo 41 ...

...
I ...
...
...
...

II ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...
...

III. a VI. ...**Artículo 123. ...**

...

A ...**I. a V. ...**

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...
...

VII. a XXXI. ...**B ...****TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto. Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo. Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo. En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el

monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 3 7

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II;

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 17 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **260/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que en el país, la transformación y el cambio social de esta época se expresan en buen grado en la modernización de las instituciones y normas que regulan nuestro comportamiento. El Estado de Derecho garantiza que el gobernado ejerza de manera irrestricta sus derechos y libertades para que las instituciones funcionen con eficiencia, para dar certeza jurídica al patrimonio de las personas.

La observancia y aplicación de la ley como norma de convivencia, impulsa el desarrollo de la cultura de la legalidad y perfecciona nuestras leyes con el objeto de garantizar ese ejercicio. Con ello, se procura fomentar la confianza del gobernado en las instituciones.

CUARTO.- Que la Institución del Notariado es fundamental para la sociedad, porque mediante su ejercicio se da certeza jurídica a los actos que se producen en las relaciones cotidianas entre las personas. La legislación notarial no puede mantenerse ajena al proceso de actualización exigido por la dinámica social, por lo que se hace imprescindible contar con un ordenamiento legal, que permita a los notarios el mejor desempeño en su ejercicio y a las autoridades contar con mayores elementos que faciliten el estricto cumplimiento del objeto del notariado y su práctica, lo que propiciará ofrecer un mejor servicio de calidad.

QUINTO.- Que la Iniciativa en estudio establece nuevas disposiciones, para colmar lagunas en la ley vigente y fortalecer al Archivo General de Notarías.

La iniciativa en estudio plantea la colaboración y participación obligatoria y gratuita de los notarios públicos con el Estado, para satisfacer demandas inaplazables de interés social, que señala el artículo 4.

La iniciativa en estudio define de manera precisa las distintas causas de terminación de la función notarial, estableciendo los pasos a seguir en este sentido, limitando el registro del sello, firma y antifirma exclusivamente ante la Dirección del Archivo General de Notarías, simplificando los requisitos necesarios para el inicio de funciones de los notarios públicos. La adición del artículo 25 Bis, prevé los pasos a seguir para el caso de terminación de funciones.

En el Título IV, se hace la mención de los convenios de asociación, pues si bien es cierto que se señalan en el cuerpo de la ley, la denominación del Título no los consideraba.

Por cuestiones de técnica legislativa, se ha prescindido de las remisiones a otros artículos como es el caso de los artículos 36, 69 o bien de remisiones incorrectas en el caso de los artículos 84 y 85.

En el artículo 38, se ha eliminado la obligación de los notarios públicos a radicarse dentro del Distrito Judicial de su adscripción. El artículo 41, se ha modificado en el sentido de que con toda precisión se mencionan los días en que los notarios públicos habrán de despachar en su notaría, sin menoscabo de que puedan autorizar toda clase de actos en cualquier otro día.

La fracción VIII del artículo 45 y el artículo 181, además de hacerse hincapié respecto a que una persona se ostente como si fuera notario o se establezcan oficinas distintas al de las notarías dentro o fuera del Distrito Judicial autorizado por la patente, se ha instaurado un procedimiento de investigación en este sentido.

En los artículos 79, 106 y 107 se han implementado el cobro de las multas para el caso de que los libros se presenten para la certificación de cierre señalado por la ley o bien para los avisos de testamentos y poderes respectivamente presentados fuera del plazo señalado por la misma ley, debe comentarse que para el caso de los libros enviados para certificación de cierre a la Dirección la multa ha disminuido en un 50 por ciento de 4 a 2 salarios mínimos.

Se incorporan en los artículos 106 y 164 lo relativo a los avisos de poderes notariales y la revocación de los mismos en su caso, que los notarios públicos deben hacer al Archivo General de Notarías e incorporar al sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

En el artículo 144 se ha incorporado en la fracción I, la obligación que tienen los notarios de atender de manera personal a toda persona que solicite sus servicios, así mismo la fracción VI de este numeral contempla la obligación del notario público de especificar al interesado cada uno de los conceptos de cobro, para lo cual una vez realizado el pago o los pagos correspondientes a la prestación de sus servicios el notario público está obligado a expedir un recibo debidamente foliado y firmado, por el cual deberá hacerse responsable de su contenido en cualquier momento.

La fracción IX del mismo artículo 144, considera la obligación del notario público de entregar a los interesados los testimonios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el caso de que contengan actos que deban ser inscritos en un plazo no mayor de 4 meses contados a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada.

En el artículo 164, derivado de la adición que se ha hecho respecto de los avisos de poderes notariales, las demás fracciones que lo conforman se han tenido que reformar, en el sentido de recorrerlas de lugar de manera creciente.

De esta forma y con la finalidad de corregir la repetición que se hacía del título X, éste se ha reformado, contando así nuestra ley con XII títulos; por lo cual, ahora el Título XI modifica su denominación en el sentido de que en lugar de hacer referencia al Procedimiento para la Imposición de Sanciones se refiere al Procedimiento Administrativo de Queja.

Se han modificado en el artículo 180 los plazos de 10 a 5 días de anticipación y de 5 a 3 días, en cuanto a las notificaciones relacionadas con las inspecciones generales y especiales que se señalan.

Por último, se han reformado y derogado los artículos 184 y 186 para prescindir de la amonestación por escrito de las sanciones a aplicarse a quienes incurran en violación a los preceptos de esta ley, originándose en consecuencia reformas a los artículos 185, 187, 188 y 189.

SEXTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- De la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 4, el artículo 21, las fracciones III y IV del artículo 25, los artículos 36, 38 y 41, la fracción VIII del artículo 45, el último párrafo del artículo 69, los artículos 79, 84, 85, el último párrafo del artículo 86, los artículos 105 y 106, las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 144, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 164, la fracciones X, XII y XIII del artículo 180, los artículos 181, 184, 185, 187, 188, las fracciones I y II, y último párrafo del artículo 189, los artículos 190 y 198; la denominación de los Títulos IV para llamarse "DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE, DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO, DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS, DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS", Título X para llamarse "DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS", Capítulo Tercero del Título X para llamarse "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA", se **ADICIONA** el artículo 25 Bis, el último párrafo al artículo 107, la fracción X al artículo 144, las fracciones XVIII y XIX al artículo 164, la fracción XIV al artículo 180 y se **DEROGA** el artículo 186, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

El Estado podrá requerir a los notarios públicos que colaboren de forma gratuita en la prestación del servicio público notarial para satisfacer demandas inaplazables de interés social, fijando las condiciones a las que deberán sujetarse.

...
...

Artículo 21.- La patente de notario público titular es vitalicia y sólo podrá ser revocada en los casos y términos previstos en esta Ley, a excepción de que se revoque de pleno derecho, cuando el notario público incurra en cualquiera de las siguientes causas de terminación de la función notarial:

I.No iniciar o reiniciar funciones conforme a lo dispuesto en esta Ley;

II.Renunciar expresamente a su cargo;

III.Ser condenado por delito intencional por sentencia ejecutoriada privativa de libertad; y

IV.Cuando tenga incapacidad física o mental permanente que imposibilite comprobadamente el desempeño de la función.

Artículo 25.- ...

I.- a II.- ...

III.- Registrar el sello de autorizar, así como su firma autógrafa, electrónica y antefirma ante la Dirección;

IV.- Establecer la notaría en el lugar autorizado por la patente e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso del inicio al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección, a las Presidencias Municipales comprendidas en el distrito judicial donde el notario

deberá desempeñar el cargo, a las Oficinas Fiscales, locales y federales que correspondan, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio.

Para el caso de que el notario público cambie el domicilio de su notaría, éste dará el aviso correspondiente a la Dirección, solicitando se publique a su costa el cambio en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y

V.- ...

...

Artículo 25 Bis.- Para el caso de terminación de funciones, se procederá de la manera siguiente:

I.- El notario público que haya solicitado el cambio de adscripción, debe concluir todos los asuntos que tenga pendientes, entregando los volúmenes que integran el protocolo a su cargo, debidamente cerrados a la Dirección para su resguardo definitivo;

II.- El notario público que deje de ejercer definitivamente sus funciones o que le haya sido revocada la patente y no estuviere asociado o no tuviere adscrito, al decretarse la revocación o faltar definitivamente, la conclusión de sus asuntos se realizará por un notario que será nombrado por la Dirección y por el Colegio;

III.- Para los supuestos de las fracciones anteriores, una vez que el protocolo sea remitido a la Dirección, ésta asentará una razón de clausura en el último volumen recibido y levantará acta para dejar constancia de los volúmenes que se reciben;

IV. El notario entregará a la Dirección los folios que no fueron utilizados y ésta asentará dentro del acta a que se refiere la fracción anterior, el número del último folio empleado, dejando constancia de los folios restantes, los cuales serán inutilizados;

V.- Dentro de la entrega del protocolo, el notario deberá incluir los índices y apéndices, así como el sello de autorizar; y

VI.- La Dirección podrá requerir al notario público para que subsane o regularice cualquier omisión, antes de que se autorice la entrega del protocolo.

TÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE, DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO, DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS, DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS

Artículo 36.- El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 38.- Los notarios públicos al ejercer sus funciones, están obligados a establecer su oficina dentro del distrito judicial señalado en la patente. Si se trata de un notario público único en el distrito judicial, éste, deberá establecer su oficina en la cabecera distrital que corresponda. Los notarios públicos titulares y adscritos, deberán ejercer sus funciones dentro de los límites de su adscripción; en caso contrario, se harán acreedores a la sanción correspondiente, conforme al procedimiento de investigación establecido en esta ley.

Artículo 41.- Los notarios públicos despacharán de lunes a viernes. Podrá el Notario público autorizar actos, en cualquier otro día. Tratándose de testamento de alguna persona enferma de gravedad, el notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, a menos que ocurra alguna circunstancia grave que le impida asistir al acto.

Artículo 45.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Permitir que otra persona se ostente como si fuera el propio notario, o que otra persona desarrolle actividades propias del notario en oficina diferente dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación,

así como tener oficinas fuera de la demarcación asignada para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo; y

IX.- ...

Artículo 69.- ...

...
...
...
...

Inmediatamente después de ponerse la razón de cierre, cada libro deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, enviándolo a la Dirección para la respectiva certificación de cierre, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 79.- A partir de la fecha en que se asiente la razón del cierre del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario público dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para encuadernarlo y enviarlo a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior debiendo devolver el libro al notario público dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega con la certificación de cierre. Los libros que sean remitidos después del plazo indicado, causaran el cobro de una multa equivalente a 2 salarios mínimos por cada libro. La Dirección no autorizará folios cuando no sean enviados los libros para la certificación de cierre, dentro del plazo señalado.

Artículo 84.- El apéndice forma parte del Protocolo y obra en refuerzo del razonamiento y fe documental del Notario Público. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del Protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere esta Ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuadernerne.

Artículo 85.- El Notario Público deberá guardar en la notaría, los libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre de la Dirección a que se refiere esta Ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este plazo, los entregará a la Dirección junto con sus apéndices para su guarda definitiva, salvo que la Dirección carezca de la capacidad de guarda, en cuyo caso el Notario Público los conservará por tiempo indefinido.

Artículo 86.- ...

I.- a VI.- ...

Al entregarse definitivamente los libros a la Dirección se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario público.

Artículo 105.- Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales deberán constar en escritura ante notario público, salvo los casos de excepción que señalen las leyes. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles el notario público exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

Artículo 106.- Siempre que se otorgue o se revoque un poder por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, el notario público ante quien se otorgó, presentará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del apoderado y del poderdante. La Dirección llevará un registro de los poderes con los datos que se mencionan.

El notario público dará de alta en el sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los poderes que se otorguen ante su fe.

Los notarios públicos ante quienes se tramite una escritura por conducto de apoderados, deberán verificar si el poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales o si éstos no han sido revocados.

Para el caso de que el aviso de poder se presente fuera del plazo indicado ante la Dirección, se impondrá multa equivalente a 8 salarios mínimos.

Artículo 107.- ...

...
...
...
...
...

Para el caso de que el aviso de testamento se presente fuera del plazo indicado, se impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos.

Artículo 144.- ...

I.- Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios, atendiéndolos personalmente, proporcionando además consultoría gratuita a la ciudadanía;

II.- a V.- ...

VI.- Sujetarse al arancel para el cobro de honorarios, gastos de gestoría y notariales.

El notario deberá especificar al interesado cada uno de los conceptos de cobro; para lo cual, una vez realizados los pagos, se expedirá un recibo que deberá estar foliado y firmado, ya sea por el notario o por la persona que esté autorizada por él para expedir recibos, una vez expedido, el notario deberá hacerse responsable del contenido del mismo en cualquier momento.

VII.- ...

VIII.- Reanudar sus funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta de Ley;

IX.- Cuando así sean expensados, deberán entregar a los interesados los testimonios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando contengan actos traslativos de dominio u otros actos jurídicos que deban ser inscritos, a más tardar dentro de los 4 meses siguientes, a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada; para el caso de que el interesado se encargue de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el notario deberá entregar el testimonio en 2 meses a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada. El notario público que incumpla con los plazos señalados sin causa justificada, se hará acreedor a una multa de 1 a 12 meses de salario mínimo; y

X.- Las demás que les imponga esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 164.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- Llevar el registro de los avisos de otorgamiento y revocación de poderes notariales, previo pago de derechos correspondientes e informar de su existencia a las autoridades judiciales o a notarios públicos que lo soliciten;

XIII.- Recibir los sellos deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por la ley o su reglamento, para su destrucción;

XIV.- Resguardar los sellos de los notarios públicos que hayan sido separados temporalmente de la función;

XV.- Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XVI.- Integrar expedientes de las notarías y de los notarios públicos en lo que corresponda, así como los registros de los actos relacionados con la función notarial que deban ser objeto de control y expedir las credenciales de identificación;

XVII.- Informar a la Secretaría de las irregularidades en los protocolos que entreguen los notarios públicos;

XVIII.- Ventilar el procedimiento administrativo de queja y substanciar el procedimiento de investigación a que se refiere la presente ley, imponiendo las sanciones correspondientes; y

XIX.- Las demás que señale esta ley, su reglamento, otras leyes y las que le confiera la Secretaría.

TÍTULO X

DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Artículo 180.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Si la inspección fuera general el Notario Público deberá ser notificado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de inspección especial a instancia de parte deberá realizarse con tres días hábiles de anticipación y agregarse copia del escrito y anexos que la motivan, en caso de no encontrarse el Notario Público en el domicilio, la notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo;

XI.- ...

XII.- Sí la visita fuera especial se inspeccionara aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la Autoridad para ordenar la visita;

XIII.- En una y otra visitas el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

XIV. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones así como en su caso su situación registral.

Artículo 181.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, cuando la Dirección tenga conocimiento por cualquier medio de que algún notario tiene establecida oficina o despacho diverso a la de su notaría, dentro o fuera del distrito judicial autorizado por la patente, deberá de oficio:

I.- Realizar inspección, sin previa notificación, para evitar que las evidencias o circunstancias que pudieran demostrar que en la oficina o despacho donde presuntamente el notario atiende asuntos relacionados con la función notarial se alteren, y en caso de que no se permita el acceso, recabar prueba testimonial u otros medios de prueba para corroborar esa violación a la ley;

II.- Levantar acta circunstanciada, haciendo constar todo lo que se observe en el desarrollo de la inspección, firmada por el personal de la Dirección que acuda a la inspección y por quienes en ella intervinieran, si éstos no quisieren firmar, no será motivo de invalidez del acta levantada. Se notificará al notario para que en un plazo de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

III.- Informar al Titular del Ejecutivo del resultado de dicha inspección, quien deberá emitir la resolución que corresponda; y

IV.- Notificar personalmente la resolución al notario público.

Artículo 184.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría sancionará a los notarios públicos por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando según la gravedad del caso las siguientes sanciones:

I.- Multa

II.- Suspensión temporal; y

III.- Revocación de la Patente.

Artículo 185.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, excepto cuando se trate del procedimiento administrativo de queja, donde se deberá agotar el mismo hasta la resolución, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 186.- DEROGADO

Artículo 187.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

I.- Por retraso injustificado imputable al notario público o a su personal en la realización de una actuación o trámite de una escritura de acuerdo al servicio solicitado, siempre y cuando, el interesado hubiere entregado la documentación previa que el notario público le requiera y acredite haber cumplido con los pagos o gastos solicitados;

II.- Por abstenerse de llevar los correspondientes índices, de encuadernar los libros del Protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de Ley; o de enviar oportunamente los libros del protocolo, apéndices e índices que le solicite la Dirección, conforme a lo establecido en la presente Ley;

III.- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia;

IV.- Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario público al solicitante;

V.- Por negarse a ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social por mandato legal o a solicitud de la Dirección;

VI.- Por negarse a ejercer sus funciones en días y horas hábiles y excepcionalmente en los inhábiles en los términos de esta Ley;

VI.- Por incumplir en tiempo el otorgamiento o dejar de mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones siempre que se trate de la primera vez que el Notario Público cometa esta falta; y

VIII.- Por deficiencias administrativas en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 188.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

I.- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se causen directamente daños o perjuicios al usuario del servicio notarial;

III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX;

IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario público por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

V.- Por incumplir con la obligación de integrar debidamente los apéndices de las escrituras otorgadas ante su fe;

VI.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario Público de acuerdo a lo previsto por esta Ley; y

VI.- Por no ajustarse al arancel o a los convenios celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

Artículo 189.- Se sancionará al notario público con la revocación de la patente en los siguientes casos:

I.- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II.- Por permitir que otra persona se ostente como si fuera el propio notario o que otra persona desarrolle

actividades propias del notario en oficina diferente a la notaría dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación y de igual manera cuando un notario público tenga oficinas fuera de su distrito judicial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

III.- a V.- ...

La resolución por la que a un notario público le sea revocada la patente será firmada por el Ejecutivo. Cuando a un notario público se le revoque la patente o por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría lo hará del conocimiento general, publicándose por una vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de circulación en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

Artículo 190.- En el procedimiento administrativo de queja, se observarán las siguientes reglas:

I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la Secretaría por conducto de la Dirección, queja contra el Notario Público al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su Función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, el domicilio en la plaza así como el nombre de los autorizados para oír y recibir notificaciones; así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones a fin de justificarla debidamente. Si la queja fuere oscura o irregular, la Dirección prevendrá al ocurso para que la aclare o la corrija, concediéndole un término de tres días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, se desechará por improcedente la queja presentada;

II.- La Dirección recibirá la queja y previo a su admisión solicitará al Notario Público en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles a efecto de determinar la procedencia de la queja o solucionarla por la vía conciliatoria. Para el caso de que sea procedente o que el Notario Público haga caso omiso al requerimiento o no se logre la conciliación, acordada su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja y sus anexos al Notario Público de que se trate ordenando en los casos que proceda la visita de inspección especial en los términos de esta Ley;

En materia de notificaciones la Dirección actuara conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;

III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la Dirección citará a las partes a una junta de conciliación la cual solo podrá diferirse una vez a instancia de parte; en dicha junta se les exhortará a conciliar sus intereses. De no haber conciliación se abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ordinario. Concluido el término probatorio, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario Público; una vez rendidos, la Dirección procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla, para lo cual deberá imponerse de los autos. Acto seguido, se citará a las partes para oír la resolución correspondiente la que se pronunciara dentro de los treinta días hábiles siguientes; y

IV.- Para el caso de que se haya presentado la queja y se dejare de promover dentro de ella por más de 180 días hábiles, sin tener impulso del procedimiento, se decretará de oficio la caducidad por inactividad de la misma.

Artículo 198.- La Dirección procederá a la clausura de las oficinas en donde se hayan cometido infracciones en términos de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 638

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II;

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 1° de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/0181/2015, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **258/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es la institución pública de educación superior más importante del Estado. Esta posición privilegiada es resultado de muchos años de trabajo constante de la comunidad universitaria, que ha desarrollado sus actividades al amparo de un sólido plan de desarrollo y de una visión que busca la excelencia y la integración plena de la UAEH al concierto global de la educación superior. La Universidad se ha convertido así en una fuente de liderazgo y de innovación en la educación superior de la región.

CUARTO.- Que durante su vida institucional de 53 años, la Universidad, su comunidad y unidades académicas y administrativas han evolucionado para adaptarse a las necesidades de la sociedad. Esta evolución se ha visto reflejada en los cambios que el Honorable Consejo Universitario ha autorizado a la normatividad que la rige, como es el caso del Nuevo Estatuto General que está vigente a partir de 2008. Sin embargo, el máximo ordenamiento legal de la Universidad, que es su Ley Orgánica, solo ha sido revisado en dos ocasiones desde su creación, y el texto general de la Ley vigente data de 1977.

QUINTO.- Que por lo anterior, se puede percibir un rezago en la adecuación del máximo ordenamiento de la Universidad en relación con la dinámica de modernización y evolución continua que ha imperado en la institución, como reflejo de la voluntad de su comunidad por permanecer a la vanguardia de las tendencias globales en la educación superior.

SEXTO.- Que por ello, resulta necesario reformar la Ley para incorporar en ella algunos elementos que no estaban presentes al momento de formularla y que hoy son parte no únicamente de la operación cotidiana de la UAEH,

sino también de las instituciones similares en el ámbito nacional. Asimismo, es fundamental integrar de forma plena en las estructuras de la Universidad distintos órganos que amplíen la transparencia en su administración y su trascendente papel cívico en la comunidad.

SÉPTIMO.- Que uno de los principales aspectos que deben actualizarse es la forma de Gobierno de la institución. Al respecto es importante señalar que actualmente existe la tendencia global a diversificar el poder y la toma de decisiones en diferentes autoridades especializadas, para evitar que la responsabilidad recaiga en una sola instancia, y que esto se vea sobrepasada por sus responsabilidades. Es por ello que en muchas instituciones se han establecido órganos colegiados encargados de discutir y aprobar decisiones de importancia fundamental para la institución. Así surgen las Juntas de Gobierno y los Patronatos en el ámbito universitario.

OCTAVO.- Que al respecto, la iniciativa en estudio plantea la creación de la Junta de Gobierno, como un órgano colegiado que se enfoca específicamente a garantizar la gobernabilidad de la Universidad, dentro de su pluralidad, así como a la tarea de auscultar a la comunidad universitaria y plantear al Honorable Consejo Universitario las candidaturas a considerar para la elección del Rector, que actúa como la mayor autoridad ejecutiva de la institución.

NOVENO.- Que asimismo se plantea el establecimiento del Patronato como autoridad universitaria. Esta institución fue concebida originalmente como una forma de obtener fuentes adicionales de financiamiento que permitieran consolidar el desarrollo de la Universidad al amparo de su autonomía. Su gestión ha permitido incrementar los recursos con los que cuenta la Universidad y ha probado ser una instancia eficiente de administrarlos, así como de fortalecer la transparencia y la certidumbre en el proceso. El Patronato ha llegado a ser un órgano trascendental para la gestión de recursos complementarios estratégicos, especialmente frente a la necesidad de substituir los recursos que el Estado otorga como subsidio, por recursos generados por la institución a través de sus propias instancias.

DÉCIMO.- Que por lo tanto, y siguiendo la línea de otras importantes instituciones educativas públicas nacionales e internacionales, que han hecho de su patronato el instrumento idóneo para el manejo confiable, honrado y eficiente de los recursos, se busca consolidar al Patronato de la Universidad como la instancia mejor habilitada y especializada en administrar, preservar, vigilar e incrementar su patrimonio. Se trata de que la toma de decisiones y la responsabilidad sobre los recursos de la institución recaiga en un órgano colegiado de cinco integrantes, que estén obligados por Ley a manejarlos de una manera transparente, limitando la discrecionalidad en el ejercicio, que es factible cuando no existen los contrapesos adecuados para la rendición de cuentas. Este crucial aspecto organizativo debe por ende quedar consignado en la máxima legislación universitaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por su carácter colegiado e independiente, la habilitación del Patronato también facilitará la obtención de recursos adicionales para sus programas educativos, sus proyectos de investigación y sus programas culturales, deportivos y de vinculación, dada la transparencia y confiabilidad agregadas a la gestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que a la par de la habilitación del Patronato, la Ley incorpora medidas para fortalecer los mecanismos para la rendición de cuentas y la fiscalización en el uso de los recursos del patrimonio universitario. Con todo ello se garantizará la estabilidad económica futura de la Universidad.

DÉCIMO TERCERO.- Que otro aspecto que anima la introducción de una nueva legislación lo constituye el crucial impulso que la comunidad universitaria ha dado a la promoción de una cultura de los derechos humanos dentro del quehacer de la institución y que se cristalizó en la creación de la figura del defensor universitario. Los derechos humanos deben formar una parte sustancial de la vida de cualquier sociedad. Los reclamos democráticos que han dado pie a su pleno reconocimiento internacional deben ser permanentemente divulgados con el fin de nunca olvidar la inalienabilidad de estos derechos y su valor emancipador para la humanidad. Como parte de su papel transformador en la sociedad, la Universidad es un espacio privilegiado para difundir estos derechos y debe erigirse en un ejemplo para las demás instituciones. La inclusión del defensor universitario en esta legislación es un paso decisivo en tal dirección.

DÉCIMO CUARTO.- Que plasmar adecuadamente la validez y pertinencia de estas diversas transformaciones y delimitar en la Ley Orgánica las correspondientes disposiciones normativas representa un avance de gran trascendencia para dotar a la Universidad de las herramientas que requerirá para cumplir su esencial labor educativa y social en los años venideros.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se CREA la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo de carácter público descentralizado, dotado de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción I del artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, con patrimonio, personalidad y capacidad jurídica propios.

Para efectos de esta Ley, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se denominará en adelante como la Universidad.

Artículo 2. La autonomía de la Universidad se manifiesta en los siguientes ámbitos:

- I. **Gobierno:** Para elegir y remover libremente a sus autoridades;
- II. **Académico:** Para determinar el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, extensión y vinculación, y para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal y sus alumnos;
- III. **Administración:** Para gestionar, obtener y administrar libremente su patrimonio; y
- IV. **Normativo:** Para expedir la normatividad que regula su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II DE SUS FINES

Artículo 3. La Universidad tiene por fines:

- I. La docencia: Organizar, impartir y fomentar la educación presencial y a distancia en los niveles de bachillerato, profesional-técnico, licenciatura y posgrado, para formar capital humano de alta calidad, de acuerdo con las necesidades de la sociedad global, y en especial de México y del Estado de Hidalgo, permitiendo la incorporación oportuna de sus egresados al trabajo productivo;
- II. La investigación: Organizar, realizar, fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica en sus formas básicas y aplicada, de manera que permita la vinculación del conocimiento humano al ámbito productivo y responda a las necesidades del desarrollo integral de la sociedad;
- III. La creación, preservación y difusión de la cultura: Organizar, realizar y fomentar labores de creación y difusión cultural y artística en sus diversas formas de expresión, con el objeto de extender sus beneficios a

todos los sectores de la población, fomentando la identidad nacional y estatal, la solidaridad social y la preservación del patrimonio multicultural, étnico y natural del estado de Hidalgo y de la sociedad en general;

- IV. La vinculación: Relacionarse armoniosa y eficientemente con otras instituciones e instancias de la sociedad, procurando que sus actividades generen un mayor bienestar social y cultural y un incremento en la productividad nacional;
- V. El fomento de la legalidad, transparencia y protección de los derechos humanos: Realizar sus actividades conforme a las leyes fundamentales de la nación, construyendo y perfeccionando su orden normativo interno, para promover la cultura de la legalidad y rendición de cuentas con transparencia. Asimismo, promover el estudio y protección de los derechos y deberes fundamentales del hombre, especialmente en el ámbito universitario, fomentando la convivencia armónica de la comunidad universitaria; y
- VI. La promoción de la calidad y excelencia: Realizar todas sus actividades de planeación, operación y gestión, académicas y administrativas, con la mayor calidad, susceptible de ser evaluada y comparada con indicadores de excelencia globales, procurando un desarrollo óptimo de la institución que le permita establecerse y conservar su posición entre las mejores instituciones universitarias del mundo.

CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos;
- II. Defender la autonomía universitaria y los derechos humanos de la comunidad universitaria;
- III. Garantizar el ejercicio responsable de la libertad de cátedra;
- IV. Desarrollar y expedir sus planes de estudio, sistema de créditos académicos y duración de los programas educativos de bachillerato, profesional-técnico, licenciatura y posgrado;
- V. Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios;
- VI. Establecer lineamientos generales, planes, programas y proyectos para dar cumplimiento a sus funciones;
- VII. Definir las políticas necesarias para apoyar la formación de investigadores que contribuyan al desarrollo y progreso socioeconómico, científico, tecnológico y cultural;
- VIII. Definir su organización académica y administrativa, como lo estime más conveniente, para permitir la incorporación de nuevos sistemas de trabajo derivados de su evolución y crecimiento, asegurando la vinculación adecuada de sus funciones;
- IX. Designar a las autoridades institucionales que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en su Estatuto General;
- X. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, la promoción, la permanencia y la certificación de sus alumnos;
- XI. Expedir y aplicar las normas relacionadas con la selección, el ingreso, la promoción, la permanencia y el estímulo del personal académico para integrar una planta docente que permita el mejor cumplimiento de sus funciones;
- XII. Seleccionar, contratar, capacitar, estimular y, en su caso, remover a su personal administrativo y técnico, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Establecer vínculos de intercambio, colaboración y coparticipación con organismos públicos, privados y sociales para apoyar el desarrollo integral de la comunidad;

- XIV.** Establecer convenios para fortalecer su vinculación con instancias educativas estatales, nacionales e internacionales para realizar proyectos conjuntos que permitan obtener beneficios mutuos;
- XV.** Reglamentar los mecanismos para la incorporación, la convalidación, la revalidación o la equivalencia de los estudios realizados en otras instituciones nacionales y extranjeras reconocidas y acreditadas;
- XVI.** Gestionar, obtener, distribuir y administrar con transparencia sus recursos materiales y financieros, así como su patrimonio. Esto incluye recibir las aportaciones financieras que le otorgan la Federación y el Gobierno del Estado de Hidalgo, así como buscar fuentes de financiamiento para construir un desarrollo sustentable propio, al amparo de su autonomía, adoptando las normas de gestión y funcionamiento administrativo más adecuados para sus fines;
- XVII.** Operar eficientemente su sistema de control de gestión basado en indicadores que propicien evaluar permanentemente las acciones universitarias a través de mecanismos de rendición de cuentas, y que permitan calificar la transparencia, la racionalidad, la creatividad, la relevancia, la equidad, la calidad, la eficiencia, la eficacia y la pertinencia de los trabajos académicos, técnicos y administrativos en función de lo establecido en la planeación institucional y en comparación con los de otras instituciones similares de reconocida calidad mundial;
- XVIII.** Instalar y operar estaciones permisionadas de radio y televisión, que en su caso autoricen la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XIX.** Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines; y
- XX.** Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y de los Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir las unidades académicas y administrativas que estime convenientes, conforme a los procedimientos establecidos en su Estatuto General.

Artículo 6. Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Artículo 7. El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE SUS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades universitarias:

- I.** El Honorable Consejo Universitario;
- II.** La Junta de Gobierno;
- III.** El Rector;
- IV.** Los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos dependientes de la Universidad;
- V.** Los consejos técnicos de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.
- VI.** El Patronato; y
- VII.** El Defensor Universitario.

CAPÍTULO I DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 9. El Consejo tiene el carácter de Honorable por ser la autoridad suprema y soberana de la Universidad. Constituye la fuente de legitimidad, democracia y representatividad de la comunidad universitaria.

Artículo 10. El Honorable Consejo Universitario se integrará por Consejeros ex-oficio y por Consejeros electos.

Artículo 11. Son Consejeros ex-oficio, con voz y voto:

- I. El Rector de la Universidad;
- II. Los Directores de escuelas, escuelas superiores e institutos dependientes de la Universidad;
- III. El Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- IV. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- V. El Presidente del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo; y
- VI. Los presidentes de las sociedades de alumnos de cada escuela, escuela superior o instituto dependiente de la Universidad.

Artículo 12. Son Consejeros ex-oficio, únicamente con derecho a voz:

- I. El Secretario General de la Universidad;
- II. Los coordinadores de división; y
- III. El Decano Universitario.

Artículo 13. Son Consejeros electos:

- I. Un maestro por cada escuela y escuela superior;
- II. Un maestro por área académica de cada Instituto;
- III. Un alumno por cada escuela y escuela superior; y
- IV. Un alumno por área académica de cada Instituto.

Artículo 14. Para ser consejero maestro electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado; y
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios académicos ininterrumpidos en el área académica de la escuela, escuela superior o instituto que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 15. Para ser consejero alumno electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar inscrito como alumno regular;
- III. Tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica de la escuela, escuela superior o instituto en que se encuentre inscrito; y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren ameritado sanción.

Artículo 16. Por cada Consejero Propietario electo, se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario. Para ser consejero suplente se exigen los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 17. Los consejeros universitarios maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta general de maestros y alumnos, respectivamente por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Los consejeros maestros durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez. Los consejeros alumnos durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Artículo 18. La calidad de consejero universitario se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer al área académica de la escuela, escuela superior o instituto que represente;
- II. Por haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, a sufrir pena privativa de la libertad por delito doloso;
- III. Por la ejecución de actos que atenten contra el prestigio de la Universidad;
- IV. Por el incumplimiento de las obligaciones de consejero;
- V. Por la comisión de actos violatorios a la autonomía, que calificará el propio Consejo Universitario;
- VI. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a seis acumuladas a las que hubiere sido debidamente citado; y
- VII. Por desconocimiento que haga la asamblea que lo eligió.

Artículo 19. Son obligaciones de los consejeros universitarios:

- I. Velar por el buen prestigio de la Universidad;
- II. Defender la autonomía universitaria;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la vida institucional, así como los acuerdos del propio Consejo;
- IV. Leer y analizar los documentos preparatorios del Honorable Consejo Universitario que previamente les sean enviados para la sesión a la que se les convoque;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;
- VI. Participar activamente en la toma de decisiones del Consejo durante la sesión correspondiente;
- VII. Desempeñar las comisiones que el Consejo les encomiende y concluir las en el tiempo establecido;
- VIII. Comunicar al Secretario General, por escrito, todo cambio de datos personales para ser notificado de las sesiones del Consejo; y
- IX. Las que les confieran el Reglamento Interior del Honorable Consejo Universitario y la normatividad universitaria.

Artículo 20. El nombramiento de los consejeros universitarios será personal e intransferible, por lo que no podrán delegar su cargo.

Artículo 21. El Honorable Consejo Universitario otorgará la distinción honorífica y vitalicia de decano al académico de mayor antigüedad en la actividad docente dentro de la Universidad que además, se haya distinguido por su trayectoria académica, su vocación de servicio, su aportación al prestigio de la institución y su calidad moral. El decano coadyuvará a la conservación y la difusión del patrimonio histórico y cultural de la Universidad, asistirá a los actos solemnes como miembro distinguido de la Universidad y desempeñará las comisiones honoríficas que le confieran el Honorable Consejo Universitario y el Rector de la Universidad.

Artículo 22. Corresponde al Honorable Consejo Universitario:

- I. Generar, aprobar, reformar y adicionar las disposiciones normativas de la Universidad suplementarias a esta Ley, necesarias para su mejor organización y funcionamiento económico, académico, técnico, administrativo y laboral, mediante los procedimientos establecidos en el Estatuto General y en los reglamentos específicos;

- II. Conducir la planeación estratégica de la Universidad y supervisar su correcta ejecución por parte de las autoridades universitarias, a través de la revisión y aprobación de instrumentos tales como planes, presupuestos, informes y los demás que la normatividad particular establezca;
- III. Conocer y emitir resoluciones sobre los asuntos académicos y administrativos sustantivos de la Universidad;
- IV. Dirigir, avalar y aprobar los procesos de designación de las autoridades universitarias de acuerdo con las medidas y condiciones estipuladas en el Estatuto General;
- V. Conocer y aprobar en su caso el informe que anualmente le rinda el Rector de la Universidad, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad y el informe de la administración que le presente el Patronato; y
- VI. Las demás que señale la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Rector de la Universidad;
- II. El Secretario General de la Universidad;
- III. El Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- IV. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- V. El Presidente del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo; y
- VI. Los ex rectores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Artículo 24. La Junta de Gobierno velará por los intereses y la gobernabilidad de la Universidad, asegurando el buen funcionamiento de la misma a través de la observancia del cumplimiento de los indicadores de gestión y los resultados.

Artículo 25. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones y facultades.

- I. Intervenir y resolver en todos aquellos asuntos relacionados con la gobernabilidad y la estabilidad institucional de la Universidad;
- II. Determinar el perfil adecuado y auscultar a la comunidad universitaria acerca de los posibles candidatos que deberá considerar el H. Consejo Universitario para la elección al Rector de la Universidad, en términos de lo previsto por la normatividad universitaria, y comunicar los resultados al pleno del Honorable Consejo Universitario; y
- III. Las demás que garanticen el adecuado funcionamiento de la Universidad en términos de su Modelo Educativo, normatividad y relación con el entorno.

Artículo 26. Los integrantes de la Junta de Gobierno dejarán de formar parte de la misma en los siguientes casos:

- I. Al ser substituidos en su encargo institucional;
- II. Al ser precandidatos a la Rectoría;
- III. Al solicitar su retiro voluntario;
- IV. Al solicitar licencia por motivos profesionales que les impidan realizar sus funciones de comisionado; y
- V. Por cuestiones de salud o causa de fuerza mayor.

Artículo 27. El Rector de la Universidad presidirá la Junta de Gobierno y será responsable de comunicar las decisiones de la Junta al pleno del Honorable Consejo Universitario, a las autoridades y a la comunidad universitaria. En su ausencia, el Rector será suplido por el Secretario General de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 28. El Rector de la Universidad es su autoridad ejecutiva máxima, su representante legal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos de la Ley, y Presidente del Honorable Consejo Universitario. Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Artículo 29. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 35 años, en el momento de la elección;
- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado;
- IV. Haber impartido cátedra en la Universidad por un mínimo de cinco años durante su trayectoria profesional;
- V. Haberse distinguido en el ejercicio de su profesión y de la docencia; y
- VI. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 30. El Rector será substituido en sus faltas que no excedan de un mes, por el Secretario General de la Universidad quien tendrá en este lapso las facultades inherentes al cargo. Si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de un año, el Honorable Consejo Universitario designará un Rector Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de un año o definitiva, se convocará de inmediato al Honorable Consejo Universitario para elegir Rector substituto, que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Rector.

- I. Tener la representación legal de la Universidad;
- II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos;
- IV. Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General;
- V. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de la normatividad que derive de la misma, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, escuelas superiores e institutos que la formen; y
- VI. Las demás funciones que le señalen esta Ley y el Estatuto General, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

Artículo 32. La elección del Rector se realizará conforme al procedimiento establecido en el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS, ESCUELAS SUPERIORES E INSTITUTOS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 33. Los directores de las escuelas, escuelas superiores e institutos serán electos por el Honorable Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector.

Artículo 34. Para ser Director de una escuela, escuela superior o instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Ser mayor de 30 años en el momento de la elección;
- III. Poseer título universitario debidamente legalizado no inferior al que expida la escuela, escuela superior o instituto que se trate;
- IV. Ser catedrático de la escuela, escuela superior o instituto de que se trate, con una antigüedad no menor de cinco años de servicios docentes ininterrumpidos. En caso de escuelas, escuelas superiores o institutos de nueva creación podrá ser Director cualquiera de los catedráticos fundadores; y
- V. Estar plenamente identificado con la comunidad de la escuela, escuela superior o instituto que vaya a dirigir.

Artículo 35. Los directores de las escuelas, escuelas superiores e institutos durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

La elección correspondiente se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la elección del Rector, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto General.

Artículo 36. El Director será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes por el secretario de la escuela, escuela superior o instituto de que se trate si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de seis meses, el Rector designará un Director Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de seis meses o definitiva se convocará al Consejo Universitario de inmediato para elegir Director sustituto que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 37. Los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades pertinentes los informes, planes, requerimientos y, en general, todos los elementos que éstas requieran para sus actividades de planeación y supervisión;
- II. Participar en el Honorable Consejo Universitario y en todos aquellos órganos colegiados que la normatividad universitaria indique, en la calidad y forma en que lo establezca;
- III. Procurar el óptimo desarrollo académico y administrativo de la escuela, escuela superior o instituto a su cargo; y
- IV. En general, todas aquellas que estipulen esta Ley, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 38. En cada uno de los Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad se constituirá un consejo técnico, que será órgano de decisión, consulta y asesoramiento académico, técnico y científico, de acuerdo con las facultades que expresamente les concede el estatuto.

Artículo 39. Los consejos técnicos se integrarán por consejeros ex-oficio y por consejeros electos. Son consejeros ex-oficio el director del instituto y los jefes de área académica, o el director de la escuela, en su caso.

Artículo 40. Son consejeros electos:

- I. Cinco maestros por cada área académica en los Institutos o cinco por Escuela, en su caso; y
- II. Cinco alumnos por cada área académica en los Institutos y cinco por cada escuela, en su caso.

Artículo 41. Para ser consejero técnico maestro, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado; y
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios docentes en el área académica, Instituto o en la Escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 42. Para ser consejero técnico alumno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar inscrito como alumno regular y tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica del Instituto o Escuela en que se encuentre inscrito; y
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar.

Artículo 43. Por cada consejero propietario electo se elegirá un suplente en la misma forma y por el mismo tiempo que el Propietario. Para ser consejero suplente se requieren los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 44. Los consejeros técnicos, maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta de maestros y alumnos respectivamente, por mayoría de votos y en escrutinio secreto y podrán ser reelectos una sola vez. Los consejeros maestros durarán en su encargo dos años. Los consejeros alumnos durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Artículo 45. Los consejos técnicos serán presididos por el Director del Instituto o Escuela de que se trate, y en su ausencia por el Secretario; quienes tendrán voz y voto de calidad.

Artículo 46. Las facultades y obligaciones de los consejos técnicos serán determinadas por el estatuto de la Universidad.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

Artículo 47. El Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es la autoridad colegiada encargada de la administración del patrimonio de la Universidad. Estará integrado por cinco miembros que serán designados por el Consejo Universitario por tiempo indefinido. El cargo de miembro del patronato será honorario, sin percibir retribución alguna. La organización interna del Patronato se determinará en los estatutos correspondientes.

Artículo 48. Para ser miembro del Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 35 años en el momento de la designación;
- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse y realizar las acciones tendientes a fortalecerlo y acrecentarlo;
- II. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones que hubieran que realizarse, tomando como base los planteamientos de la Comisión de Presupuesto del Honorable Consejo Universitario, del Rector y de los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos de la Universidad. El presupuesto deberá ser aprobado por el Honorable Consejo Universitario;
- III. Designar al Coordinador de Administración y Finanzas y al Contralor General de la Universidad, así como al personal a su cargo;
- IV. Designar al despacho de auditoría externa que verifique el proceso de aplicación de los recursos financieros de la Universidad; y
- V. Las demás que se estipulen en las normas y disposiciones reglamentarias.

Artículo 50. La Contraloría General es el órgano oficial de fiscalización interna de la institución que tiene como objetivo diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad. Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto General.

CAPÍTULO VII DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 51. El defensor universitario tiene como objetivo proteger y difundir los derechos humanos entre la comunidad universitaria. El ejercicio de sus funciones será independiente, confidencial e imparcial.

Artículo 52. El defensor universitario será nombrado por el Honorable Consejo Universitario a propuesta del Rector, durará en su encargo seis años y podrá ejercer esta función por una sola vez.

Artículo 53. Para ser defensor universitario se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años en el momento de la designación;
- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado;
- IV. Tener un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpida en la institución; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54. Corresponde al defensor universitario:

- I. Buscar la instauración de disposiciones y programas tendientes a fortalecer el respeto a los derechos humanos y la equidad de género en la Universidad, y a ampliar su divulgación entre la comunidad universitaria;
- II. Verificar el pleno cumplimiento de las medidas tocantes a los derechos humanos en la Universidad; y
- III. Las demás facultades y obligaciones que le confieran la normatividad universitaria y el Rector.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 55. El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- II. El efectivo, valores, créditos, equipos, semovientes y demás bienes muebles que actualmente posee, así como los que en el futuro obtenga;
- III. Los legados, donaciones y cualquier otro tipo de aportación en dinero o especie que se le hagan, así como los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles;
- VI. Los subsidios y aportaciones ordinarias y extraordinarias que la Federación, el Estado y los Municipios le otorguen;
- VII. La producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, así como las patentes, marcas y derechos de autor que de éstas se desprendan, en observancia de las disposiciones en materia de propiedad intelectual que dicte la legislación aplicable; y
- VIII. Su nombre, lema, escudo, himno y logotipos.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 56. Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad, mientras estén destinados a su servicio, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno. Cuando alguno de los bienes inmuebles referidos deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Patronato podrá autorizar su desincorporación y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Con respecto a los bienes muebles, la desincorporación será también declarada por el Patronato, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. A partir de ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 57. El Honorable Consejo Universitario podrá autorizar la venta de bienes inmuebles del dominio privado de la Universidad, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que el bien de que se trate no forme parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Universidad, o que no sea imprescindible para la realización de sus funciones sustantivas;
- II. Que el producto de la venta se destine preferentemente para adquirir otros bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las funciones sustantivas o para el fomento de los programas establecidos en los documentos de planeación y desarrollo de la Universidad;
- III. Que el precio fijado en cada caso no sea menor del que arroje el avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y la antigüedad de éste no sea mayor de cuatro meses; y
- IV. Que la enajenación sea aprobada por dos terceras partes del Honorable Consejo Universitario, en sesión plenaria.

Artículo 58. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales y municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga si los impuestos, conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De igual manera, los actos culturales, deportivos, sociales o de otra índole que organicen la Universidad o cualquiera de sus dependencias estarán exentos de dichos impuestos.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO

Artículo 59. La Universidad deberá crear las instancias y medios necesarios para cumplir plenamente con su vocación social y, de este modo, complementar sus funciones académicas. Con este fin, podrá establecer convenios con los distintos órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para desarrollar de manera conjunta estas actividades.

Artículo 60. La universidad estará facultada para crear las instituciones, centros, entidades y empresas requeridas para prestar servicio a la comunidad y fomentar su desarrollo social y cultural. Su organización interna se determinará en sus estatutos y reglamentos particulares, según corresponda.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Todo lo no previsto por esta Ley o por los demás estatutos y reglamentos particulares que compongan la normatividad universitaria será resuelto por el Honorable Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo del 29 de marzo de 1977 que fue posteriormente sancionada por el Ejecutivo del Estado y publicada el 1 de mayo del mismo año, así como todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO. Las actuales autoridades universitarias encargadas de la administración del patrimonio de la Universidad continuarán ejerciendo sus funciones de la manera habitual hasta que se conforme el Patronato de acuerdo con los términos dispuestos en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este documento fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

